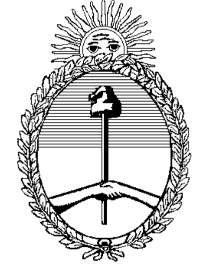
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 24
de octubre de 2005

Año CXIII
Número 30.765

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



IMPUESTOS

Decreto 1286/2005

Vehículos automóviles y motores y vehículos automotores terrestres categoría M1. Prorrógase la vigencia del Artículo 1º de los Decretos Nros. 731/2001 y 848/2001, mediante los cuales se dejaron sin efecto por un plazo determinado el gravamen previsto en los incisos b) y c) del Artículo 39, del Capítulo IX, del Título II de la Ley Nº 24.674 y el gravamen previsto en el Capítulo V, del Título II de dicha Ley, respectivamente.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley Nº 24.674 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 731 de fecha 1 de junio de 2001 y 848 de fecha 26 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que en ejercicio de dicha facultad, el Decreto Nº 731 de fecha 1 de junio de 2001, dejó sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, el gravamen previsto en los incisos b) y c) del Artículo 39, del Capítulo IX, del Título II de dicha ley, aplicable sobre vehículos automóviles y motores comprendidos en los incisos a), b), c) y d), del Artículo 38 de la misma norma legal.

Que por otra parte, el Decreto Nº 848 de fecha 26 de junio de 2001, también en ejercicio de la referida facultad, dejó sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, el gravamen previsto en el Capítulo V, del Título II de la aludida ley, aplicable a los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos por el Artículo 28 de la Ley Nº 24.449, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Que, con el objeto de mantener las condiciones favorables a la inversión y al desarrollo de la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, los Decretos Nros. 1120 de fecha 24 de noviembre de 2003 y 1655 de fecha 25 de noviembre de 2004, prorrogaron la vigencia de los Decretos Nros. 731/01 y 848/01 hasta el 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005, respectivamente.

Que continúan vigentes los motivos que oportunamente dieron lugar al dictado de las normas que suspendieron la aplicación de los referidos tributos, motivo por el cual resulta aconsejable prorrogar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales, en relación con la solución proyectada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 14 del Título I de la Ley Nº 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del Artículo 1º del Decreto Nº 731 de fecha 1 de junio de 2001, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — Prorrógase la vigencia del Artículo 1º del Decreto Nº 848 de fecha 26 de junio de 2001, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2006, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 1279/2005

Prorrógase la intervención de la citada Sociedad del Estado y desígnase Interventor.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO los Decretos Nros. 354 del 20 de febrero de 2002, 2375 del 22 de noviembre de 2002, 635 del 21 de agosto de 2003, 45 del 14 de enero de 2004 y 680 del 17 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados Decretos se dispuso la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y sus consecuentes prórrogas.

Que a la fecha subsisten, parcialmente, los motivos que dieran origen a la intervención en la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar dicha intervención y disponer la designación del funcionario a cargo de la misma.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir de la fecha de su vencimiento, la intervención en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles.

Art. 2º — Desígnase por el término fijado en el artículo 1º al Licenciado D. Luis Ricardo PALACIO (D.N.I. Nº 12.174.536), como Interventor en el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1280/2005

Autorízase a los funcionarios de la Secretaría General con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir a determinados períodos licencias devengadas por los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9°, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9°, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias, anuales ordinarias correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Secretario General y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 2005, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 13 del Decreto N° 977, del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9°, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de julio de 2006, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1999 y 2000 y entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 las licencias devengadas por los años 2001, 2002 y 2003 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1281/2005

Autorízase a los funcionarios con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir a un determinado período licencias devengadas por los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 por razones de servicio.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes que se encuentran en tal situación usufructúen dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que ha tomado intervención en autos la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1282/2005

Autorízase a los funcionarios de la Secretaría Legal y Técnica con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir a un determinado período licencias devengadas entre los años 1998 y 2003 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes al período comprendido entre los años 1998 y 2003.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por el período comprendido entre los años 1998 y 2003 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1283/2005

Prorrógase la designación transitoria de Director General de Planificación Tecnológica, dependiente de la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 280 del 26 de junio de 2003, Nº 1290 del 27 de setiembre de 2004, Nº 837 del 14 de julio de 2005, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 280/03 se designó con carácter transitorio al Contador Héctor Guillermo DREWES en el cargo Nivel A —Grado 0— Función Ejecutiva Nivel II, Director General de Planificación Tecnológica e Industrial dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por los Decretos Nº 1290/04 y Nº 837/05.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION TECNOLOGICA E INDUSTRIAL, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 1 de setiembre de 2005 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 280/03, prorrogado por sus similares Nº 1290/04 y 837/05, por el cual se designó con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al Contador Héctor Guillermo DREWES (DNI. Nº 5.530.553) en el cargo de Director General de Planificación Tecnológica e Industrial, Nivel A —Grado 0— Función Ejecutiva Nivel II, dependiente de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1284/2005

Prorrógase la designación transitoria de Director Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 49 del 25 de enero de 2005, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 49/05 se designó con carácter transitorio al Licenciado D. Sergio Adrián MILEO en el cargo Nivel A - Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel I, Director Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que dicha designación preveía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA MILITAR, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que dicha prórroga se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la prórroga aludida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 13 de octubre de 2005 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo fijado en el artículo 3º del Decreto Nº 49/05, por el cual se designó con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), al Licenciado D. Sergio Adrián MILEO (DNI. Nº 14.011.592) en el cargo de Director Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del MINISTERIO DE DEFENSA, Nivel A – Grado 0 - Función Ejecutiva Nivel I.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Decreto 1285/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la 3ª Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "Comercio Exterior - Argentina 2005", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0149495/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE S.A., solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la 3ra. Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "COMERCIO EXTERIOR - ARGENTINA 2005", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 27 de octubre de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en la 3ra. Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior "COMERCIO EXTERIOR - ARGENTINA 2005", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 25 al 27 de octubre de 2005, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL, (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1287/2005

Recházase el reclamo impropio contra el Decreto Nº 916/2004 interpuesto en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, por la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina y el Centro de Exportadores de Cereales, juntamente con Aceitera General Deheza S.A., Bunge Argentina S.A., Cargill S.A.C. e I., Curcija S.A., SACEIF Louis Dreyfus y Cía. Ltda., Glencore Cereales S.A., Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.C.I.F.I. y A., Oleaginosa Oeste S.A., Vicentin S.A.I.C., Noble Argentina S.A. y Nidera S.A.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0282697/2004 y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0073755/2005 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/57 del Expediente Nº S01:0282697/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y el CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES (CEC), juntamente con ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., BUNGE ARGENTINA S.A., CARGILL S.A.C.e I., CURCIJA S.A., SACEIF LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA., GLENCORE CEREALES S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.I.F.I.y A., OLEAGINOSA OESTE S.A., VICENTIN S.A.I.C., NOBLE ARGENTINA S.A. Y NIDERA S.A., interponen reclamo administrativo en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, contra ciertas cláusulas del Decreto Nº 916 de fecha 21 de julio de 2004 por el cual se reglamentaron las modificaciones introducidas por la Ley Nº 25.784 en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, calificando a las mismas como nulas de nulidad absoluta.

Que las cláusulas del Decreto Nº 916/04 a las que se refiere el párrafo anterior de las cuales se agravian las recurrentes son: el Artículo 2º; el primer Artículo incorporado por el inciso h) del Artículo 1º del referido decreto a continuación del séptimo Artículo agregado por el Decreto Nº 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000 a continuación del Artículo 21 del Reglamento del citado impuesto y el último párrafo del cuarto Artículo incorporado por el inciso h) del Artículo 1º del decreto cuestionado a continuación del séptimo Artículo agregado por dicho Decreto Nº 1037/00 a continuación del Artículo 21 del mencionado Reglamento.

Que además, solicitan la suspensión de la aplicación del Decreto Nº 916/04, en los términos del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones.

Que las reclamantes expresan que el régimen que instituye el Decreto Nº 916/04 ordena a las empresas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA emplear como método de determinación del precio de transferencia un "peculiar sistema": el precio del commodity vigente en el mercado transparente el día de carga o el precio convenido entre la empresa instalada en el país y el intermediario internacional, el que sea más alto —al que denominan "cláusula punitiva"—, lo cual repercute de manera directa sobre la base imponible del impuesto a las ganancias del contribuyente comprendido en el ámbito de aplicación de dicha cláusula.

Que en ese sentido, agregan que la Ley Nº 25.784 se encuentra reglamentada por el cuestionado Decreto Nº 916/04, siendo TRES (3) las cláusulas del mismo que resultan nulas de nulidad absoluta: en primer lugar, la que ordena la aplicación retroactiva de la ley citada en violación al texto de dicha ley que expresamente dispone que su aplicación debe ser prospectiva; en segundo lugar, la que amplía el ámbito de aplicación del hecho imponible previsto en la "cláusula punitiva" de la ley mencionada mediante la ampliación de la definición de vinculación económica y de la eliminación del requisito de triangulación exigido por la misma y, en tercer lugar, la que amplía el ámbito de aplicación del hecho imponible previsto en la "cláusula punitiva", por restringir UNO (1) de los TRES (3) requisitos imprescindibles que el intermediario internacional debe cumplir con el fin de que el contribuyente se encuentre fuera del ámbito de aplicación de la "cláusula punitiva".

Que en cuanto a la primera observación, cabe mencionar que el Artículo 2º del Decreto Nº 916/04 señala que sus disposiciones "… rigen a partir de la vigencia de las normas que reglamentan a cuyo efecto se aclara que las del Artículo 93, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (…), se aplican a los pagos efectuados desde el día 22 de octubre de 2003 en tanto que las restantes modificaciones (…) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha, inclusive".

Que por ende, las modificaciones legales son aplicables a la totalidad del período fiscal en curso a la fecha de promulgación de la nueva norma, puesto que se considera que el hecho imponible, teniendo en cuenta su ámbito temporal, recién se perfecciona al cierre del ejercicio fiscal.

Que en ese orden de ideas, debido a que la relación jurídico tributaria que comenzó al inicio del período fiscal está todavía en curso de ejecución a la fecha en que se sancionó la nueva norma, ésta puede ser alcanzada por sus disposiciones sin que quepa argumentar que ha sido aplicada en forma retroactiva.

Que ello es así, porque cuando se introducen reformas en el Impuesto a las Ganancias, si no se indica a qué períodos fiscales se aplican, por definición, dichas reformas alcanzan a los períodos que cierren con posterioridad a la vigencia prevista en la ley modificatoria.

Que si la ley no lo estableció expresamente, tratándose del Impuesto a las Ganancias, no es posible entender que las reformas introducidas se aplican a contratos, operaciones o transacciones como pretenden las recurrentes, pues ni éstas ni aquéllos generan hechos imponibles en dicho tributo.

Que a mayor abundamiento se destaca, además, que la Ley Nº 25.784, modificó el régimen de capitalización delgada previsto en el Artículo 81, inciso a), párrafos cuarto y siguientes, reforma ésta que también es aplicable a los ejercicios que cierren a partir de la fecha de su publicación, pues resultaría injustificable determinar la incidencia del régimen vigente hasta la publicación de la ley y luego la incidencia que ocasionan las nuevas normas desde dicha fecha hasta el cierre.

Que en ese sentido, las recurrentes no objetan que las disposiciones del Artículo 81 se apliquen a los períodos que cierren a partir de la publicación de la Ley Nº 25.784, lo cual sugeriría que pretenden que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acuerde selectivamente los efectos de las normas consagradas por dicha ley, tratamiento que, según se aprecia, resultaría abiertamente contradictorio con el texto legal.

Que, si por vía reglamentaria se estableciera que tales reformas se aplican a operaciones

realizadas a partir de una fecha determinada, se violentaría la norma legal, dado que ello implicaría desconocer los principios básicos que rigen la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Que teniendo en cuenta los fines pretendidos por las interesadas, la jurisprudencia que invocan no sólo resulta absolutamente inofensiva, sino que es contraria a sus pretensiones, toda vez que al partir de una premisa no verdadera —que la Ley Nº 25.784 establece que sus normas rigen para contratos celebrados desde su vigencia— traen a colación pronunciamientos judiciales que dejan al descubierto lo erróneo de su posición, dado que éstos no hacen más que corroborar el criterio ampliamente difundido que sostiene que, en materia de Impuesto a las Ganancias, no existe retroactividad cuando las normas de la ley sancionada se aplican a la totalidad del período fiscal en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley.

Que debido a que el Impuesto a las Ganancias es un impuesto de ejercicio —lo cual significa que se configura o perfecciona a la finalización del ejercicio de que se trate—, tanto la doctrina como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION han interpretado que una ley tributaria es retroactiva cuando afecta hechos imponibles ya configurados definitivamente con anterioridad a su vigencia, afirmándose en consecuencia que una ley que afecta una relación jurídica en curso —un hecho imponible que se está "realizando", pero todavía no se encuentra definitivamente configurado— no es retroactiva dado que se trata de un supuesto de pseudorretroactividad o aplicación inmediata de la ley.

Que al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se pronunció en la causa "Sambrizzi, Eduardo A. C/ FISCO NACIONAL DGI – s/ repetición", 31 de octubre de 1989, en el sentido de que sólo existe retroactividad si el hecho imponible, incluida su dimensión temporal, se ha realizado íntegramente antes de entrar en vigor la ley que lo convierte en imponible.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la reforma de que se trata, su finalidad y las causas que la originaron, no se aprecian los fundamentos que hubieran permitido sostener que la misma alcanzaba a contratos celebrados a partir de determinada fecha.

Que ello es así, porque si el objetivo del método incorporado al Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, es neutralizar mecanismos que se constatan en la exportación de commodities, que se traducen en la traslación de ganancia de fuente argentina hacia otras jurisdicciones a través del empleo de un intermediario ficticio, no cabe más que interrogarse cuáles serían los fundamentos que podría haber invocado el legislador para favorecer aquellos casos en que la utilización de los mismos se llevó a cabo durante el ejercicio que estaba en curso en ocasión de publicarse la Ley Nº 25.784.

Que finalmente, cabe desechar la afirmación de las recurrentes en cuanto sostienen que la citada vigencia distingue de manera arbitraria en contra de las empresas que a la fecha de publicación de las reformas no habían cerrado sus ejercicios a diferencia de las que sí lo habían hecho.

Que más allá de la falta de rigor conceptual que entraña dicho argumento, tanto por lo sostenido por la mejor doctrina como por el más alto tribunal, no debe pasar inadvertido que el argumento de las recurrentes es tan insustancial que para sustentarlo intentan sugerir que la vigencia en cuestión es discriminatoria porque sólo comprende a empresas que no habían cerrado su ejercicio anual, cuando la aplicación a ejercicios concluidos hubiera resultado concluyentemente inconstitucional, aun en el caso de que la ley lo hubiera previsto expresamente.

Que con respecto a la segunda de las impugnaciones planteadas por las recurrentes, en cuanto afirman que el decreto atacado amplió la definición de vinculación establecida por el Artículo incorporado a continuación del Artículo 15 de la ley del gravamen, cabe señalar que uno de los artículos incorporados por el inciso h) del Artículo 1º del Decreto Nº 916/04 a continuación del Artículo 21 del Reglamento, regula los supuestos de aplicabilidad del método previsto en el sexto párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, disponiendo que, para todas las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumpla con los requisitos establecidos por el octavo párrafo de dicho Artículo 15, deberá considerarse que las operaciones no se consideran celebradas entre partes independientes en condiciones normales de mercado, en los términos del tercer párrafo del Artículo 14 de dicha ley.

Que al respecto, en primer término corresponde dejar aclarado que la citada reglamentación no crea supuesto alguno de vinculación, pues no debe perderse de vista que la reforma que nos ocupa ha sido incorporada en el Artículo 15 de la ley del tributo, cuyas normas se refieren esencialmente a los precios de transferencia de operaciones celebradas entre partes vinculadas. En efecto, las disposiciones de dicho artículo precisamente se aplican para determinar la ganancia de fuente argentina cuando las transacciones celebradas entre sujetos locales con personas o entidades del exterior vinculadas "…no se ajustan a las prácticas del mercado entre entes independientes..." (Artículo 14, segundo párrafo, in fine).

Que sentado lo precedente, es menester destacar que la definición de vinculación establecida por el Artículo incorporado a continuación del Artículo 15 de la ley del tributo, resulta necesaria para determinar cuándo una operación se reputa realizada entre partes vinculadas y, en consecuencia, comprendida en el Artículo 15. Sin embargo, no todos los casos que incluye este último precepto requieren que, en forma paralela, el Artículo agregado a su continuación lo contemple expresamente como un supuesto de vinculación.

Que un ejemplo de lo indicado en el considerando anterior, es el que surge del segundo párrafo del citado Artículo 15 cuando dispone que a efectos de determinar la renta de fuente argentina sujeta a impuesto, quedan alcanzadas por las normas de dicho artículo, las operaciones, cualesquiera sea su naturaleza, celebradas por operadores locales con sujetos constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación, sin que tal supuesto figure como un caso de vinculación reglado por el Artículo incorporado a continuación de aquél.

Que en ese sentido, no cabe otra conclusión que para el legislador, ante contrataciones realizadas con sujetos localizados en jurisdicciones que se caracterizan por ser focos susceptibles de generar planificación fiscal nociva, los precios pactados no se ajustan a los normales de mercado y, en consecuencia, les aplica la metodología de precios de transferencia sin que interese si existe o no vinculación entre los contratantes ni que ese supuesto figure o no en el Artículo agregado a continuación del Artículo 15.

Que por ello, corresponde señalar que el Reglamento no crea un nuevo supuesto de vinculación sino, sencillamente, que el legislador, al haber incorporado dicha normativa en el Artículo 15 de la ley del tributo, estableció, por definición, que si la exportación de commodities se realiza a través de un intermediario que no es el destinatario efectivo de la mercadería y no cumple una o más de las condiciones previstas en el octavo párrafo del citado artículo, la operación no fue celebrada entre partes independientes.

Que por lo expuesto, la reglamentación en nada se aparta de las previsiones legales, toda vez que, a diferencia de lo afirmado por las recurrentes, aquélla no crea otro supuesto de vinculación, pues el tratamiento aplicable a las operatorias objeto de discusión fue dispuesto por la ley, dado que son sus normas las que establecen que la exportación de commodities a través de intermediarios sin sustancia económica no se ajustan a los precios normales de mercado, y con tal motivo se insertaron las modificaciones en el Artículo 15 de la misma.

Que para completar el análisis de la cuestión planteada por las recurrentes, es necesario tener en cuenta las características que debe reunir el intermediario de acuerdo con los incisos a), b) y c) del octavo párrafo del mencionado artículo, a efectos de que la transacción quede al margen del Régimen incorporado por la Ley Nº 25.784.

Que exigir la existencia "real" como lo hace el inciso a) aludido, en el territorio de residencia del intermediario; observar los recaudos relativos a la inscripción y presentación de los estados contables y acreditar la existencia de activos y riesgos acorde con el volumen de los negocios que el intermediario manifiesta haber realizado; constituyen pautas inequívocas de que lo que se busca a través de esos parámetros, es que el Fisco de la REPUBLICA ARGENTINA tenga la convicción de que la exportación realizada a través de dicho intermediario "efectivamente" existió, por la sencilla razón de que el mencionado sujeto existe, en el sentido de que el mismo posee la sustancia económica necesaria para poder "asumir" una actividad de la magnitud que pretende atribuírsele.

Que al mismo fin apuntan las condiciones previstas en el inciso b) del citado octavo párrafo, habida cuenta de que las rentas pasivas derivan mayoritariamente de actividades rentísticas, por lo que si esa fuera la actividad principal del intermediario —a criterio del legislador— tal circunstancia obsta a reconocerle al mismo que se ha constituido para realizar efectivamente la actividad comercializadora que pretendería atribuirle el exportador local.

Que igual sentido cabe asignar a los requisitos que establecen que la actividad principal del intermediario no debe consistir en la intermediación de bienes desde o hacia la REPUBLICA ARGENTINA o con otros miembros del grupo económico; esta última complementada con el porcentual fijado en el inciso c) del mencionado octavo párrafo.

Que a su respecto, cabe señalar que las condiciones referidas apuntan a evitar que intermediarios constituidos con el solo fin de implementar —a través de la mera circulación documental— mecanismos de planificación internacional, sirvan para que los exportadores puedan deslocalizar parte, en muchos casos altamente significativa, de la materia imponible generada en la realidad por la fuente localizada en territorio nacional.

Que en tal sentido corresponde puntualizar que las operatorias realizadas desde y hacia la REPUBLICA ARGENTINA y las celebradas con otros integrantes del grupo a que se refieren los citados incisos b) y c), son aquellas en las que no existe movimiento físico de la mercadería, vale decir, se apunta a negocios que se caracterizan por la mera instrumentación de ventas al exterior sin que exista entrega de los bienes objeto del contrato cuando, precisamente, el intermediario carece de sustancia económica.

Que en ese contexto, se trata de modalidades que son consideradas nocivas, toda vez que tienen por finalidad trasladar bases imponibles a otras jurisdicciones, con el consecuente perjuicio del ahuecamiento de la base de imposición nacional.

Que del plexo normativo examinado surge que el núcleo de las regulaciones introducidas por la Ley Nº 25.784 está dado por las características que reúna el intermediario y su incumplimiento en todo o en parte significa —a criterio del legislador— que se ha interpuesto en la operatoria una figura que no resulta merecedora de retribución, porque su participación en el negocio resulta ser solamente instrumental toda vez que su finalidad es la mera refacturación o porque no existe una asignación económica que justifique dicha retribución.

Que, en consecuencia, la interpretación de la normativa descripta con el alcance que propician las recurrentes, implicaría perjuicios para el Fisco Nacional dado que quedarían al margen del nuevo método las exportaciones realizadas a través de intermediarios ficticios, por el simple hecho de que el importador efectivo no tiene vinculación con la exportadora del país.

Que una tesitura de esa índole resulta inaceptable en materia tributaria pues sería lo mismo que alentar la deslocalización de beneficios de fuente argentina, mediante la interposición de sujetos inexistentes cuyas operaciones de exportación sean documentadas a importadores que no poseen vinculación con el vendedor argentino.

Que corresponde advertir que las recurrentes a lo largo de su extensa presentación no incluyen, siquiera, un fundamento de naturaleza económica que justifique la razonabilidad de su criterio.

Que también resulta desacertada la afirmación de las recurrentes relativa a que la re-

glamentación elimina la triangulación prevista en la ley del tributo, ello habida cuenta de que para que existan únicamente DOS (2) partes en la operatoria, el intermediario debería ser el efectivo destinatario de la mercadería, en cuyo caso la transacción quedaría al margen de las disposiciones de los párrafos sexto y siguientes del Artículo 15 de la ley del tributo.

Que en lo que concierne a la tercera impugnación, el decreto cuestionado establece que "…para el cálculo del porcentual establecido en el referido inciso c), deberán relacionarse los ingresos y egresos totales —devengados o percibidos, según corresponda— por operaciones con los restantes integrantes del mismo grupo económico, con los ingresos y egresos totales del intermediario —devengados o percibidos, según corresponda— deducidos los ingresos y egresos por operaciones con el operador local integrante del grupo económico de que se trate".

Que de lo señalado se desprende que para obtener el ratio en cuestión, debe relacionarse el importe de las operaciones con otros integrantes del grupo con el total de operaciones, sin incluir las realizadas con el exportador argentino.

Que la norma reglamentaria atacada es meramente aclaratoria y ello surge sin margen de duda cuando se repasa el texto de los aludidos incisos a) y b) del mencionado octavo párrafo.

Que en efecto, el citado inciso b) dice que la actividad del intermediario no debe consistir en la intermediación desde o hacia la REPUBLICA ARGENTINA o en la intermediación con otros miembros del grupo económico.

Que a continuación, el inciso c) complementa la condición referida en segundo término en el considerando precedente, estableciendo que las operaciones de comercio internacional con otros integrantes del grupo, no pueden superar el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total anual de operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

Que la utilización del vocablo "otros" pone de relieve que la medición debe efectuarse considerando las operaciones realizadas por el intermediario con asociados distintos al exportador local, de lo contrario las normas deberían haberse referido a transacciones efectuadas con miembros del mismo grupo económico.

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el reclamo impropio interpuesto, en los términos del Artículo 24, inciso a), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones, por la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y el CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES (CEC), juntamente con ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., BUNGE ARGENTINA S.A., CARGILL S.A.C. e I., CURCIJA S.A., SACEIF LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA., GLENCORE CEREALES S.A., OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.I.F.I. y A., OLEAGINOSA OESTE S.A., VICENTIN S.A.I.C., NOBLE ARGENTINA S.A. Y NIDERA S.A. contra el Decreto Nº 916 de fecha 21 de julio de 2004 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Notifíquese a las reclamantes que el presente acto administrativo agota la vía administrativa y deja habilitada la instancia judicial, pudiendo interponerse la demanda correspondiente dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24 inciso a) y 25 inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1288/2005

Ratifícase en todos sus términos la Resolución Nº 791/2005 del citado Ministerio, mediante la cual se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del Servicio Ferroviario Interurbano de Pasajeros y sus actividades complementarias y subsidiarias en los sectores de la Red Ferroviaria Nacional, comprendidos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Córdoba y Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Tucumán, línea del ex Ferrocarril Mitre.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Expediente S01:0273294/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, se suprimieron a partir del 31 de julio de 1992, los servicios interurbanos de pasajeros que prestaba la ex-Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, con exclusión del corredor PLAZA CONSTITUCION - MAR DEL PLATA- MIRAMAR.

Que la política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria, tiene como objeto posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración regional, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del Sistema de Transporte Ferroviario Interurbano de Pasajeros a través de la rehabilitación de los distintos corredores de largo recorrido y reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que a tales efectos se ha determinado que uno de los principales ejes de acción lo constituye la reconstrucción del Sistema de Transporte Ferroviario Interurbano de Pasajeros, a través de la rehabilitación progresiva de los corredores en cuestión.

Que la falta de transporte ferroviario dejó sin conexión a numerosos pueblos y ciudades en todo el Territorio Nacional, acrecentando su destrucción económica y social, provocando en muchos casos la desaparición de antiguas poblaciones que subsistían merced al ferrocarril.

Que en tal sentido, el ESTADO NACIONAL por Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, reasume la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo carácter sea interjurisdiccional facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a la rehabilitación de los servicios precedentemente citados.

Que por el Artículo 4º del Decreto Nº 1261/04 se instruyó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE proponga al PODER EJECUTIVO NACIONAL, la modalidad por la cual se instrumentarán las rehabilitaciones de los servicios de carácter interjurisdiccional, aludidas en el Artículo 2º de la mencionada norma.

Que en ese mismo orden de cosas, por Resolución Nº 791 de fecha 7 de julio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se llamó a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del Servicio Ferroviario Interurbano de Pasajeros y todas sus actividades complementarias y/o subsidiarias tales como el servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, en los sectores de la Red Ferroviaria Nacional comprendidos entre CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES – CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES — TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), línea del ex - FERROCARRIL MITRE.

Que en esta instancia procede ratificar la Resolución Nº 791/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, acto que se dictó ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase, en todos sus términos, la Resolución Nº 791 de fecha 7 de julio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuya copia autenticada se adjunta como anexo y forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

ANEXO

BUENOS AIRES, 7 JUL 2005

VISTO el Expediente Nº S01:0178145/2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992 se suprimieron a partir del 31 de julio de 1992, los servicios interurbanos de pasajeros que prestaba la ex-Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, con exclusión del corredor Plaza Constitución — Mar del Plata — Miramar.

Que en el marco del decreto citado en el considerando anterior, la PROVINCIA DE CORDOBA y la PROVINCIA DE TUCUMAN suscribieron convenios con el ESTADO NACIONAL por los que recibieron la concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros, pudiendo explotarlos por sí o por terceros concesionarios.

Que en el marco antes citado ambas provincias subconcesionaron los servicios a terceras empresas, FERROCARRILES MEDITERRANEOS SOCIEDAD ANONIMA en el caso de la PROVINCIA DE CORDOBA y NOA FERROCARRILES SOCIEDAD ANONIMA en la PROVINCIA DE TUCUMAN, siendo rescindidos ambos contratos por incumplimientos de los subconcesionarios.

Que luego de las rescisiones referidas en el considerando anterior ambas provincias restituyeron las concesiones oportunamente recibidas al ESTADO NACIONAL.

Que la política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria tiene como objetivo posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros a través de la rehabilitación de los distintos corredores de largo recorrido.

Que en tal sentido, con fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL por Decreto Nº 1261 reasume la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo carácter sea interjurisdiccional facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a la rehabilitación de los servicios precedentemente citados.

Que dentro de ese esquema corresponde definir los pasos a seguir para otorgar la concesión de la explotación del servicio ferroviario interurbano de pasajeros y todas las actividades complementarias y/o subsidiarias tales como servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, en los sectores de la red ferroviaria nacional comprendidos entre CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES — CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES — TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), línea del ex-FERROCARRIL MITRE.

Que para ello resulta conveniente instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión referida en el Artículo 1º de la presente resolución y dictar todas las medidas que resulten necesarias para llevar adelante el proceso licitatorio.

Que sin perjuicio de ello, la adjudicación de la concesión será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION
FEDERAL, INVERSION PUBLICA
Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación de los servicios ferroviarios interurbanos de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería en los sectores de la red ferroviaria nacional comprendidos entre CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES — CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES — TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN), línea del ex-FERROCARRIL MITRE.

ARTICULO 2º.- Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y dictar todas las medidas que resulten necesarias para llevar adelante el proceso licitatorio.

ARTICULO 3º.- La adjudicación de la concesión será dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 4º.- El presente acto se dicta ad-referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1289/2005

Danse por designados Asesores de Gabinete de la Subsecretaría de Coordinación e Innovación.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el expediente Nº 150.040/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado la integración del Gabinete de Asesores de la señora Subsecretaria de Coordinación e Innovación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, fijándose la cantidad de cargos con sus correspondientes Unidades Retributivas.

Que en atención al requerimiento formulado por la citada funcionaria, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicita la designación de DOS (2) Asesores del referido Gabinete.

Que para ello se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 23 de agosto de 2005, Asesores de Gabinete de la señora Subsecretaria de Coordinación e Innovación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el equivalente a la cantidad de MIL TRESCIENTAS (1300) Unidades Retributivas, al señor Edgardo Daniel NIGRO (D.N.I. Nº 11.401.354) y, con el equivalente a la cantidad de MIL (1000) Unidades Retributivas, a la doctora María Marcela UTHURRALT (D.N.I. Nº 17.043.596).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1290/2005

Dase por aceptada renuncia al cargo de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el expediente Nº 150.463/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Oscar Emilio Juan SARRULLE ha presentado su renuncia a partir del 30 de septiembre de 2005, al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 30 de septiembre de 2005, la renuncia presentada por el doctor Oscar Emilio Juan SARRULLE (L.E. Nº 4.642.846) al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN (PROVINCIA DE TUCUMAN).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decreto 1291/2005

Dase por prorrogada una designación transitoria en el Departamento de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Decreto Nº 1255 del 12 de diciembre de 2003, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente Nº 1-2002-0054000217/02-0 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1255/03, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la señorita Da. Ninfa Escolástica GONZALEZ en un cargo de Auxiliar Técnico vacante Nivel D del agrupamiento general del escalafón instituido por este último Decreto, perteneciente al Departamento de Salud Ocupacional de la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, plazo que ha expirado.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE plantea la necesidad de seguir contando con un personal especializado en enfermería en el citado Departamento de Salud Ocupacional, cuyas prestaciones asistenciales hacen imprescindible disponer de personal idóneo y permanente, con el fin de evitar cualquier acontecimiento que ponga en peligro la salud de los trabajadores.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

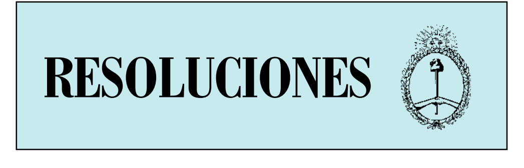
Artículo 1º — Dase por prorrogado, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente, el plazo fijado en el artículo 2º del Decreto Nº 1255/03, por el cual se designó, con carácter transitorio a la señorita Da. Ninfa Escolástica GONZALEZ (D.N.I. Nº 17.742.099) en un cargo vacante de Auxiliar Técnico, Nivel D del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, perteneciente al Departamento de Salud Ocupacional de la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y FISCALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —t.o. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 — t.o. 1995 y sus modificatorios— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.



Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 994/2005

Apruébase el cronograma de inclusión de un empleador en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81012638-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390

de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de la empresa consignada en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.921 de fecha 07 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de la empresa que se encuentra detallada en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, y que obligatoriamente será incluida formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares hasta el mes devengado junio de 2006.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a la empresa referenciada en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberá presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluida formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de la empresa que cumpla con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberá abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual no podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5º — La empresa incluida por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberá continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada, en la ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

La empresa mencionada en el presente artículo, podrá compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 6º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 995/2005

Apruébase un cronograma de inclusión de empleadores en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81015438-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la aprobación del cronograma de incorporación de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieron o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes deberán cumplir con los mismos para formalizar su incorporación al citado sistema.

Que la Dirección Ejecutiva de esta ADMINISTRACION NACIONAL. DE LA SEGURIDAD SOCIAL tiene facultades para delegar en la Gerencia de Prestaciones el dictado del acto administrativo que permita la inclusión formal de los empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.164 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el cronograma de inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) respecto de los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente y que obligatoriamente serán incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares en forma paulatina hasta el mes devengado diciembre de 2006.

Art. 2º — La Gerencia de Prestaciones notificará fehacientemente a los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente sobre los requisitos que deberán cumplir y la documentación que deberán presentar ante la Unidad de Atención Integral / Area Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a los efectos de quedar incluidos formalmente en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 3º — Delégase en el Gerente de Prestaciones de esta Administración Nacional, la facultad de dictar los actos administrativos, que deberán indicar:

I) el período mensual de la formal inclusión al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de los empleadores que cumplan con los requisitos y documentación citadas en el artículo 2º de la presente.

II) el período mensual hasta el que se deberán abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador; y

III) el período mensual a partir del cual los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 4º — La Gerencia de Prestaciones podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 1º de la presente, en forma excepcional, por el período máximo de 3 meses, debiendo establecer las razones que justifican la utilización de dicho plazo en el acto administrativo que ordene la inclusión formal de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Art. 5º — Los empleadores incluidos por la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares deberán continuar abonando a través del Sistema de Fondo Compensador las asignaciones familiares correspondientes a aquellas trabajadoras que se encuentran gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716, en el mes del ingreso formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 6º — Todos los empleadores que no hayan sido incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por no cumplir con los requisitos y/o documentación exigida por la Gerencia de Prestaciones no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período correspondiente al vencimiento del plazo acordado para su realización; sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 996/2005

Establécese que a partir del 1º de diciembre de 2005 todas las personas físicas y jurídicas de la actividad privada, comprendidas en el Régimen de la Ley Nº 24.714, que se inscriban en el régimen de empleadores ante la AFIP quedan incluidos en forma directa en el Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81015319-5-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 19.722, 24.714 y sus modificatorias, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 31 de julio de 2002, la Resolución SSS Nº 60 de fecha 30 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión automática al SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF) de aquellos empleadores que se den de alta ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Que la Ley Nº 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la implementación de la presente permite a los empleadores, que se dan de alta ante la AFIP, destinar los recursos financieros dirigidos al adelanto del pago de las asignaciones familiares para invertirlos en la actividad económica que desarrollen.

Que la mejora financiera que pueden obtener los empleadores por la implementación de la presente beneficia directamente al sector productivo, a partir del aumento de la inversión en nuevos recursos.

Que actualmente la inclusión de empresas al SUAF se realiza a través de un procedimiento administrativo extenso, utilizándose en el mismo diversos recursos que pueden ser obviados en el caso que los empleadores ingresen en forma directa al citado Sistema.

Que el procedimiento estipulado en la presente para el ingreso directo de empresas al SUAF resulta más acotado por tratarse de empresas nuevas en el Régimen, logrando con ello mejorar los procedimientos vigentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.236 de fecha 5 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a partir del 1º de diciembre de 2005 todas las personas físicas y jurídicas de la actividad privada, comprendidas en el Régimen de la Ley Nº 24.714, que se inscriban en el régimen de empleadores ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS quedan incluidos en forma directa en el SISTEMA UNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Art. 2º — Dése intervención a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a fin de que notifique a los empleadores, al momento del alta, sobre la inclusión de los mismos al SUAF.

Art. 3º — Encomiéndase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que dentro del quinto día hábil de cada mes, comunique a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la nómina de empleadores que se han dado de alta en el Régimen en el mes anterior, debiendo informar el Nº de CUIT, Nombre o Razón Social, Domicilio fiscal y fecha de alta de cada uno de los empleadores que ingresan.

Art. 4º — Los empleadores incluidos al SUAF a través del procedimiento estipulado en la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución DE ANSES Nº 641/03 y sus modificatorias, no debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución DE ANSES Nº 641/03.

Art. 5º — Los empleadores incluidos al SUAF a través de la presente Resolución deberán presentar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por única vez, la nómina de sus empleados dependientes al momento de su alta, consignando obligatoriamente:

a) Nombre y Apellido del trabajador.

b) Número de CUIL del trabajador.

c) Fecha de notificación del Régimen de Asignaciones Familiares, debiendo acompañarse la constancia respectiva.

d) Elección de Banco/Sucursal de cada trabajador, a la que se derivarán las liquidaciones de las asignaciones familiares, en caso que el trabajador no haya realizado la elección respectiva o ANSES no cuente con la información necesaria para realizar los depósitos de las prestaciones.

Los empleadores contemplados en la presente Resolución o sus empleados deben presentar ante ANSES toda la documentación de respaldo de las cargas de familia de cada trabajador.

Art. 6º — Establécese que, con posterioridad a la primera presentación de la documentación, estipulada en el artículo 5º de la presente, será responsabilidad de cada trabajador la notificación y presentación de la documentación de respaldo, respecto de todas las novedades relacionadas con las cargas familiares del mismo.

Art. 7º — Los empleadores comprendidos en la presente Resolución no podrán, en ningún caso, abonar las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador y se encuentran inhibidos de compensar por pago de asignaciones familiares.

Art. 8º — Sin perjuicio de las sanciones vigentes aplicables por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Nº 22.161.

Art. 9º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Bustos Villar.

Ministerio del Interior

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Resolución 1859/2005

Trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones. Personas físicas. Personas jurídicas de carácter privado. Personas jurídicas de carácter público.

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0004432/2005 del registro de este Ministerio, el Decreto Nº 1192 del 4 de diciembre de 2003, la Resolución Nº 235 del 11 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto se facultó a este Ministerio para otorgar subsidios y subvenciones a personas físicas, o jurídicas sin fines de lucro, autorizadas para funcionar en el territorio nacional y que se dediquen a la atención de necesidades de la población, cuando las particularidades del requerimiento efectuado así lo determinen y previa intervención del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través de la Resolución Nº 235/04 se aprobaron las pautas y criterios generales de aplicación al tratamiento de las solicitudes, los trámites y el otorgamiento de los subsidios o subvenciones a los que se refiere el Decreto antes citado.

Que resulta necesario precisar, debido a sus especiales características, las pautas y criterios generales de aplicación para el trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones a las personas jurídicas de carácter público.

Que a ese efecto corresponde que se modifique el Anexo II de la Resolución Nº 235/04.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención prevista en la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1192/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución Nº 235/04 por el siguiente:

ANEXO II

REQUISITOS DE DOCUMENTACION E INFORME

1. SUBSIDIOS O SUBVENCIONES A PERSONA FISICAS

1. Formulario del Anexo V y nota de solicitud del subsidio o subvención, detallando la necesidad a ser atendida y, en su caso, adjuntando los antecedentes que la acrediten.

2. Para el caso de subsidio o subvención para la adquisición de medicamentos o para la realización de prácticas médicas, se deberá adjuntar el diagnóstico; la prescripción médica; resumen de historia clínica certificado por el Director del Hospital Público o establecimiento de salud o Jefe de Servicio o Departamento Médico de la especialidad; el o los presupuestos económicos respectivos y dejar constancia, con carácter de Declaración Jurada, de que el solicitante carece de cobertura en la materia.

3. Para los casos de subsidios o subvenciones para la adquisición de bienes y servicios, que superen la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500), se deberán adjuntar las respectivas facturas pro forma o presupuestos, en un mínimo de TRES (3).

4. Fotocopia de L.E., L.C. o DNI del solicitante y de sus mandatarios.

5. En aquellos casos en que no fuere posible contar con una solicitud o nota de pedido o no fuere obtenible una fotocopia del o los DNI indicados, se iniciará el trámite con el INFORME de RESEÑA SOCIO ECONOMICA elaborado con la firma de profesional, debidamente matriculado en la especialidad de temática social.

6. Informe socio-ambiental elaborado con la firma de profesional debidamente matriculado en la especialidad de la temática social.

Las fotocopias deberán ser cotejadas con sus respectivos originales dejando constancia de ello el funcionario o agente interviniente, o bien, deberán encontrarse certificadas.

Las indicadas certificaciones podrán ser efectuadas, indistintamente, por Juez de Paz, autoridad policial local del domicilio del presentante o funcionario o agente del MINISTERIO DEL INTERIOR mediante constancia de que la copia es fiel al respectivo original.

II. SUBSIDIOS O SUBVENCIONES A PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PRIVADO

Los siguientes requisitos de documentación a presentar e informe a elaborar serán observados en el trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones a personas jurídicas de carácter privado:

1. Formulario Anexo VI y nota de solicitud acompañada del proyecto y los presupuestos correspondientes.

2. Acreditación de personería:

a) Fotocopia autenticada del Estatuto, o la documentación que correspondiere, en su caso.

b) Fotocopia autenticada de la resolución de la autoridad de contralor que otorgó la Personería Jurídica a la solicitante, o la documentación que correspondiere, en su caso.

c) Fotocopia autenticada del Acta de designación de autoridades con mandato vigente, o la documentación que correspondiere, en su caso.

d) Fotocopia autenticada del último Balance o de Estado Patrimonial y Contable a la fecha emitido por Contador Público Nacional, con firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente, o la documentación que correspondiere, en su caso.

e) Fotocopia del documento de identidad del Presidente o persona que ocupe cargo superior equivalente o de las personas del órgano colegiado superior de la solicitante.

f) Fotocopia autenticada del Acta de la Comisión Directiva u órgano superior equivalente en la que se resuelve solicitar el subsidio y se autoriza al Presidente, representante legal o cargo equivalente superior o apoderado especial a suscribir la solicitud, la aceptación del o los convenios respectivos y a la percepción del subsidio en la o las cuentas indicadas en IV), punto 4.

3. Constancia de apertura de Caja de Ahorros o Cuenta Corriente bancarias en banco público nacional o provincial o, en caso de inexistencia de sucursal de los mismos en la localidad del o la beneficiaria, en entidad bancaria habilitada para recibir fondos de subsidios oficiales. Una por cada emprendimiento, a efectos de la mejor administración y control.

4. Acreditación de inscripción ante la AFIP.

5. Informe Técnico y Social, elaborado por profesional debidamente matriculado en la materia social, en que se evalúen los aspectos institucionales de la organización solicitante; la necesidad por parte de la persona jurídica, de que el Estado Nacional, a través del subsidio financie el emprendimiento; y la viabilidad económico-social del mismo.

III. SUBSIDIOS O SUBVENCIONES A PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER PUBLICO:

Los siguientes requisitos de documentación a presentar serán observados en el trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones a personas jurídicas de carácter público:

1. Formulario Anexo VI.

2. Nota de solicitud en la que se funde el pedido de la subvención o subsidio y suscripta con indicación precisa de la representación que se ejerce. Podrá ser acompañada de los correspondientes proyectos y presupuestos, cuando a juicio de Equipo de Trabajo al que se refiere el artículo 3* se estime necesario.

3. Acreditación de personería:

a) Fotocopia autenticada de la norma de creación o la documentación que correspondiere, en su caso.

b) Fotocopia autenticada del Acta de designación de autoridades con mandato vigente o la documentación que correspondiere, en su caso.

4. Constancia de apertura de Caja de Ahorros o Cuenta Corriente bancarias en banco público nacional o provincial. Una por cada emprendimiento, a efectos de la mejor administración y control.

5. Acreditación de inscripción ante la AFIP.

Las autenticaciones podrán ser efectuadas, indistintamente, por Juez de Paz, autoridad policial o funcionario o agente del MINISTERIO DEL INTERIOR mediante constancia de que la copia es fiel al respectivo original.

Facúltase al Equipo de Trabajo al que se refiere el artículo 3º para apreciar la suficiencia de la documentación presentada a efectos del otorgamiento de subsidios o subvenciones, como así también para contemplar otras modalidades de antecedentes a ser consideradas válidas, cuando, la naturaleza particular de la organización presentante y de la realidad del problema que debe ser atendido, así lo aconsejen, debiendo explicitarse las razones que sustenten la decisión adoptada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 783/2005

Modifícase el Reglamento Operativo del Programa Trabajo Autogestionado, en cuanto al requisito establecido para la percepción de la Ayuda Económica Individual - Línea I.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1082807/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), la Ley Nº 24.013, el Decreto Nº 102 de fecha 29 de mayo de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 256 de fecha 23 de octubre de 2003 y 203 de fecha 26 de marzo de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 194 de fecha 31 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 256/03, se creó el PLAN INTEGRAL PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 203/04, se creó el PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE PROMOCION Y ASISTENCIA AL TRABAJO AUTOGESTIONADO Y LA MICROEMPRESA —Proyecto PNUD ARG 02/003— que tiene por objeto promover la generación de nuevas fuentes de trabajo y el mantenimiento de los puestos existentes a través del fortalecimiento de unidades productivas autogestionadas por los trabajadores.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 194/04 aprobó el REGLAMENTO OPERATIVO del PROGRAMA, que figura como ANEXO I del citado instrumento.

Que las acciones previstas por el PROGRAMA, se orientan a atender la situación específica de trabajadores afectados por la crisis económica que procuran concretar iniciativas laborales gestionadas en forma independiente en los ámbitos urbano y rural.

Que la Ayuda Económica Individual —Línea I— de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) no reembolsables, mensuales por cada trabajador por un período máximo de hasta seis (6) meses consecutivos, es uno de los componentes del PROGRAMA, y se halla regulado en el marco del REGLAMENTO OPERATIVO aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE EMPLEO Nº 194/04.

Que dicho REGLAMENTO OPERATIVO establece que la Ayuda Económica Individual prevista se brinda por una única vez y por un período máximo de seis (6) meses consecutivos a los trabajadores integrantes de la unidad productiva autogestionada que no sean beneficiarios de programas sociales, ni perciban el Seguro de Desempleo, ni jubilación, ni pensión y que el retorno de sus excedentes sean menores o equivalentes a PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) mensuales por socio trabajador.

Que la experiencia en la ejecución del PROGRAMA indica que esta Ayuda Económica Individual, en el plazo aprobado resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de la unidad productiva de autogestión que aún no ha iniciado sus actividades, o bien iniciadas éstas, no permite la percepción de ingresos suficientes para mantener los puestos de trabajo.

Que por otra parte, las unidades productivas de autogestión pueden atravesar procesos críticos durante el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual dichas situaciones deben ser atendidas.

Que por lo anteriormente expuesto, el PROGRAMA observó que la ayuda económica individual y el monto mínimo establecido como requisito para su percepción resultan insuficientes para atender las necesidades de los trabajadores de las unidades productivas autogestionadas.

Que una de las facultades de la SECRETARIA DE EMPLEO, es brindar respuesta en tiempo y forma a situaciones críticas, vinculadas al empleo de ciertos sectores sociales y productivos, promoviendo y acompañando a los trabajadores desocupados o en riesgo de perder su fuente laboral, en el desarrollo de iniciativas autogestionadas orientadas a la producción de bienes y/o provisión de servicios.

Que a efectos de lograr los objetivos antes indicados, le compete a la SECRETARIA DE EMPLEO establecer políticas activas y conciliaciones en cuanto a los procedimientos de ejecución de los PROGRAMAS en el ámbito de su jurisdicción.

Que las características propias del PROGRAMA, hacen necesario que periódicamente deban realizarse ajustes, a fin de mejorar su eficiencia y eficacia en cuanto al cumplimiento de sus metas en el marco de los lineamientos estipulados por la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que en ese sentido, se proponen revisiones de la operatoria en el marco del PROGRAMA, a fin de optimizar el funcionamiento de aspectos específicos y objetivos en su ejecución y efectuar modificaciones en el REGLAMENTO OPERATIVO, en cuanto a las características y requisitos de otorgamiento para acceder a la Ayuda Económica Individual —Línea I— prevista.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en la normativa indicada en el Visto.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse el ANEXO I: REGLAMENTO OPERATIVO del PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO, en cuanto al requisito establecido para la percepción de la Ayuda Económica Individual —Línea I— de la Resolución SECRETARIA DE EMPLEO Nº 194/04, a través de los Artículos que se indican a continuación de la presente Resolución.

Art. 2º — El PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO asistirá a las Unidades Productivas Autogestionadas que soliciten la Ayuda Económica Individual —Línea I— de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) por mes, cuando dicha ayuda económica individual sumada al ingreso que percibe cada uno de los socios trabajadores en concepto de retorno de excedentes no supere el SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL.

Art. 3º — Facúltase al PROGRAMA TRABAJO AUTOGESTIONADO a aprobar propuestas de ampliación de la Ayuda Económica Individual —Línea I— a unidades productivas autogestionadas por un nuevo período de hasta seis (6) meses, cuando no hayan podido iniciar las actividades o atraviesen situaciones críticas que afecten el sostén de los puestos de trabajo y/o el normal desenvolvimiento de la actividad productiva. En estos casos las unidades que soliciten la asistencia por un nuevo período deberán efectuar una nueva presentación y fundamentar dicha solicitud.

Art. 4º — Comuníquese y publíquese, dése a conocer a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Deibe.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 796/2005

Auspíciase el "I Congreso Panamericano de Zoonosis. V Congreso Argentino de Zoonosis y II Congreso Bonaerense de Zoonosis", a desarrollarse en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0056569/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ZOONOSIS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "I CONGRESO PANAMERICANO DE ZOONOSIS. V CONGRESO ARGENTINO DE ZOONOSIS Y II CONGRESO BONAERENSE DE ZOONOSIS", que se llevará a cabo en el Teatro Argentino de la Ciudad de La Plata. BUENOS AIRES, entre los días 10 y 12 mayo de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que en el mencionado evento se abordarán temas relacionados a la Salud Pública, Salud Animal, Contaminación Ambiental, Agua, Alimentos, Bioseguridad y otros de interés general.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA. GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. para la realización del "I CONGRESO PANAMERICANO DE ZOONOSIS. V CONGRESO ARGENTINO DE ZOONOSIS Y II CONGRESO BONAERENSE DE ZOONOSIS". que se llevará a cabo en el Teatro Argentino de la Ciudad de La Plata, BUENOS AIRES, entre los días 10 y 12 de mayo de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 797/2005

Auspíciase el "Segundo Remate Solidario", organizado en el Mercado de Liniers S.A., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0274061/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la RED ARGENTINA DE BANCOS DE ALIMENTOS y la firma MARTIN G. LALOR S.A. solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "SEGUNDO REMATE SOLIDARIO", que se llevará a cabo en el MERCADO DE LINIERS S.A., de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el mes de octubre de 2005.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS ha suscripto un Convenio Marco con la RED ARGENTINA DE BANCO DE ALIMENTOS cuyo objetivo principal es generar un accionar conjunto y coordinado a fin de identificar carencias y necesidades en materia de capacitación y formación de las personas voluntarias y/o trabajadores que prestan colaboración a dicha Organización No Gubernamental, y que estén o pudieran estar en contacto con los alimentos que dicha entidad recibe y distribuye entre los comedores, hogares de niños, de ancianos y de apoyo escolar, que asiste.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "SEGUNDO REMATE SOLIDARIO", que se llevará a cabo en el MERCADO DE LINIERS S.A., de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el mes de octubre de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución 287/2005

Regímenes de "Compre Argentino" y "Contrate Nacional". Norma aclaratoria sobre la participación de las Uniones Transitorias de Empresas en un proceso de selección de índole nacional. Cumplimiento con el carácter de empresa local, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 18.875.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0347576/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 25.551, promulgada de hecho el 27 de diciembre de 2001, se

estableció el Régimen de Compre Trabajo Argentino, cuyo Artículo 1º dispone que la Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del ESTADO NACIONAL y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos otorgarán preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 25.551 dio por vencida la suspensión de la aplicación y vigencia del Decreto-Ley Nº 5340 de fecha 1 de julio de 1963, y de la Ley Nº 18.875, restableciendo la aplicación de tales normas, en tanto no se opongan a los términos de la nueva ley.

Que las normas cuya vigencia ha sido restablecida dieron origen, en su oportunidad, a los regímenes de "Compre Argentino" y de "Contrate Nacional", cuya suspensión fuera dispuesta por el Artículo 23 de la Ley Nº 23.697.

Que mediante el Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la reglamentación de la Ley Nº 25.551 y designó a la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Autoridad de Aplicación del Régimen de Compre Trabajo Argentino.

Que surge de las previsiones contenidas en las normas antes referenciadas que el objetivo de los regímenes establecidos es canalizar el poder de compra del ESTADO NACIONAL y de los concesionarios, licenciatarios y permisionarios de obras y servicios públicos a favor de la industria local, restringiendo los llamados a contrataciones internacionales a lo estrictamente imprescindible, bajo las pautas, condiciones y requisitos fijados en ese marco normativo.

Que desde el dictado de la Ley Nº 25.551, y el correlativo restablecimiento de la vigencia del Decreto-Ley Nº 5340/63 y de la Ley Nº 18.875, se han suscitado algunas divergencias relacionadas con el carácter nacional o internacional que deberían tener ciertos llamados a contratación para la ejecución de obras y servicios regidos por las previsiones contenidas en la Ley Nº 18.875 (situación que podría determinar una indebida participación de empresas del exterior en el proceso de selección), sobre la eventual inexistencia de la Resolución ministerial que prevé el Artículo 8º de la Ley Nº 18.875 (que exige meritar la existencia de razones excepcionales, para aprobar un llamado a licitación o contratación internacional), así como también respecto a la validez o invalidez de la participación en procesos de contratación de índole nacional de las Uniones Transitorias de Empresas previstas en la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias, u otras figuras de colaboración empresaria, conformadas por UNA (1) o más empresas extranjeras asociadas con una firma de carácter nacional.

Que en virtud de las competencias que le han sido específicamente atribuidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 1600/02, corresponde a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictar aquellas normas aclaratorias e interpretativas que aseguren el correcto cumplimiento, por parte de los sujetos obligados según la normativa vigente, de los regímenes de "Compre Argentino" y "Contrate Nacional".

Que en virtud de lo antes expuesto, para determinar si las Uniones Transitorias de Empresas pueden participar en un proceso de selección de índole nacional y, en su caso, precisar qué recaudos deben reunir las empresas que conformen dichas Uniones Transitorias de Empresas, debe efectuarse una interpretación armónica de las normas que resultan aplicables en la materia.

Que para la correcta realización de esta tarea resulta necesario acudir a las pautas establecidas en la tradicional jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que determinan que la interpretación de las leyes exige dar "…pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional…." (conf., por ejemplo, sentencia recaída en autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Poder Ejecutivo Nacional y otro", dictada el 24/05/2005), sin que pueda argüirse, cómo óbice para la realización de esa tarea, eventuales imperfecciones técnicas de instrumentación. Asimismo, ha de tenerse presente que el Máximo Tribunal ha establecido, en reiteradas oportunidades, que "…en la interpretación de las leyes, no es recomendable atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante, pues lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos 300:417)…" (conf. Sentencia de la CSJN, antes citada), y que "…debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos 306:721; 307:518; 307:993; 313:1149)…." (conf. Sentencia de la CSJN antes citada).

Que, en consecuencia, para una correcta interpretación de la cuestión bajo examen ha de recordarse, en primer término, que el Artículo 1º del Anexo I del Decreto Nº 1600/02, que reglamenta el Artículo 1º de la Ley Nº 25.551, determina que las preferencias establecidas en dicho "Régimen" serán aplicables: a) cuando se trate de servicios, a favor de las ofertas presentadas por una empresa o consultor local, en los términos establecidos por la Ley Nº 18.875 (conforme apartado II del inciso a) del citado artículo); y b) cuando se trate de obras, a favor de las ofertas que, en lo que concierne a los servicios de proyecto, dirección y construcción de obra, cumplan con lo establecido precedentemente (conforme apartado III del mismo inciso).

Que asimismo debe recordarse que el Artículo 7º de la Ley Nº 18.875 prevé, específicamente, que "Una empresa industrial, de construcción o proveedora de servicios, excluidas las de ingeniería y consultoría, será considerada empresa local si ha sido creada o autorizada a operar de conformidad con las leyes argentinas, tiene su domicilio legal en la República y acredita que el ochenta por ciento (80%) de sus directores, personal directivo y profesionales tiene domicilio real en el país. En todos los casos será factor decisivo para dicha calificación la consistencia y evolución de las inversiones de la empresa en bienes de capital, en los dos años anteriores a la contratación. Las empresas que no cumplan con los requisitos indicados, serán consideradas empresas del exterior".

Que finalmente, para la correcta dilucidación de esta primera cuestión, ha de tenerse presente que la Sección II de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984), y sus modificatorias, contempla en su Artículo 377 a las Uniones Transitorias de Empresas, previendo —en lo que aquí interesa— que "Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República… Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del artículo 118, tercer párrafo….", y asimismo determina que tales Uniones "…No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho…." (conforme Artículo 377 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales, modificada por la Ley Nº 22.903, publicada en el Boletín Oficial el 15 de septiembre de 1983).

Que una armónica interpretación de las previsiones legales previamente reseñadas permite concluir que, en los supuestos en los que se lleven a cabo procedimientos de selección de índole nacional para la contratación de obras o servicios regidos por el marco legal bajo análisis (la Ley Nº 18.875 y sus normas complementarias y modificatorias), atento que las Uniones Transitorias de Empresas no son, por expresa previsión legal, sujetos de derecho, sólo podrá admitirse su participación cuando estén conformadas por integrantes que cumplan, estrictamente y en forma individual, con el carácter de empresa local, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 18.875.

Que, por otra parte, cabe destacar que la única modalidad bajo la cual la Ley Nº 18.875 admite la participación de empresas del exterior en licitaciones internacionales, es a través de su asociación con empresas locales (conforme Artículo 8º in fine); lo que lleva a concluir que no es admisible que las empresas del exterior integren Uniones Transitorias de Empresas que participen en contrataciones nacionales, pues ello supondría una indebida asimilación de las contrataciones nacionales e internacionales, que resulta ostensiblemente contraria a la letra y espíritu de esa norma.

Que respecto a las dificultades que podría ocasionar una eventual falta de expresa calificación como nacional o internacional de ciertos llamados a contratación (que podría determinar una indebida participación de empresas del exterior en tales procesos de selección) y/o la eventual inexistencia, en algún caso, de la pertinente resolución ministerial que meritúe, previamente, la existencia de las razones excepcionales que justifiquen aprobar un llamado a licitación o contratación de carácter internacional, también exige efectuar una razonable interpretación de las normas que resultan aplicables en la materia.

Que en tal sentido cabe recordar, en primer término, que el Artículo 5º de la Ley Nº 25.551 dispone que los sujetos contratantes, definidos en su Artículo 1º, deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial en la forma que se determine en la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en aquéllas.

Que las pautas en materia de publicidad y difusión establecidas en el citado Decreto Nº 1600/02 sólo son aplicables a las contrataciones no incluidas en el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 —"Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional"— y normativa complementaria y/o modificatoria, pero alcanzadas por el Régimen de Compre Trabajo Argentino.

Que, en ese marco, el Artículo 6º de la Resolución Nº 57 de fecha 26 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dictada en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 2º del Decreto Nº 1600/02, determinó los requisitos mínimos de información que deberían contener los avisos publicitarios a ser publicados en periódicos de circulación nacional, a través de los cuales se anuncien las contrataciones alcanzadas por el Régimen de Compre Trabajo Argentino, exceptuándose a aquéllas reguladas por el Decreto Nº 1023/2001.

Que, por otra parte, el Artículo 8º de la Ley Nº 18.875 prevé específicamente que "La construcción de obras y la provisión de servicios, salvo casos excepcionales y aprobados previamente por una Resolución del Ministerio competente, en los que se demuestren razones valederas para la licitación o contratación internacional, se contratará exclusivamente con empresas locales. (…) En el caso de que fuese necesario proceder a una licitación internacional, no podrán incluirse condiciones que explícita o implícitamente pudieran discriminar en contra de las empresas locales. Además, las empresas del exterior que concurran, deberán asociarse con empresas locales y, siempre que sea posible, con las empresas locales de capital interno, definidas en el Artículo 11".

Que en virtud de las circunstancias alegadas precedentemente, y a fin de asegurar el estricto cumplimiento de los objetivos del régimen legal existente, se estima necesario y conveniente sustituir el Artículo 6º de la Resolución Nº 57/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, precisando algunas cuestiones relacionadas con los contenidos e información mínima a ser publicada en los anuncios de contrataciones, ya sea en periódicos de alcance nacional, en el Boletín Oficial, o en el sitio oficial de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION.

Que por ende, además de los requisitos ya contemplados, corresponde establecer que en cada aviso a través del cual se anuncien contrataciones se deberá indicar claramente el tipo de procedimiento de selección a ser utilizado y la clase de licitación o concurso que se llevará a cabo, especificando claramente si el llamado es nacional o internacional.

Que en los casos de construcción de obras y provisión de servicios, debe recordarse que el Artículo 8º de la Ley Nº 18.875 establece que el carácter internacional de tal llamado sólo podrá disponerse válidamente mediante el dictado, con carácter previo, de una resolución ministerial competente, en la que se demuestre la existencia de razones valederas para la realización de la licitación o contratación internacional.

Que mediante el dictado de la presente resolución se procura asegurar el correcto cumplimiento de las disposiciones actualmente vigentes en la materia, evitando interpretaciones erróneas que conspiren contra la consecución de los objetivos de estos regímenes, y se busca asegurar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno y certero a la información, fomentando la más amplia participación en las contrataciones que se lleven adelante.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 1600/02 y por el Artículo 5º del Anexo I de la citada norma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Interprétase que en los casos en los que se lleven a cabo procedimientos de selección de índole nacional para la contratación de obras o servicios alcanzados por el marco legal establecido por la Ley Nº 18.875 y sus normas complementarias y modificatorias, sólo podrá admitirse la participación de las Uniones Transitorias de Empresas u otras figuras de colaboración empresaria cuando las mismas estén conformadas por integrantes que cumplan, estrictamente y en forma individual, con el carácter de empresa local, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º de la citada ley.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución Nº 57 de fecha 26 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Para las contrataciones alcanzadas por el Régimen de Compre Trabajo Argentino, y no contempladas por el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 —Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional—, respecto de las cuales corresponda publicar en periódicos de circulación nacional masiva y en el Boletín Oficial según lo dispone el Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002, establécese lo siguiente:

a) Las publicaciones en el Boletín Oficial y los avisos en periódicos de circulación nacional masiva en donde se remita al sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, deberán contener la siguiente información:

I). Leyenda indicando que la contratación se encuentra sujeta al Régimen de Compre Trabajo Argentino instituido por la Ley Nº 25.551, su Decreto reglamentario Nº 1600/02 y demás normas complementarias y aclaratorias;

II). Objeto de la contratación, monto estimado de ella, tipo de proceso de selección a ser utilizado y clase de licitación o concurso, especificando claramente si el llamado es nacional o internacional;

III). Dirección y descripción del sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (www.onc.mecon.gov.ar).

b) En las solicitudes de CDV, los interesados deberán presentar, además de lo indicado en el Artículo 5º de la presente medida, fotocopias de los comprobantes de publicación en el Boletín Oficial y en al menos un periódico de circulación nacional masiva.

La información indicada en el inciso a), apartados I y II, también deberá figurar en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para aquellas contrataciones de bienes, obras y/o servicios contempladas en el apartado II) del inciso d) del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 1600/02".

Art. 3º — Los procedimientos de selección para la construcción de obras y/o la provisión de servicios que resulten alcanzados por el marco legal establecido por la Ley Nº 18.875 y sus normas complementarias y modificatorias, sólo podrán revestir carácter internacional si previamente se dicta la resolución ministerial competente que considere acreditadas las circunstancias excepcionales que menciona el Artículo 8º de la citada Ley.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a los DIEZ (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Miguel G. Peirano.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 28/2005

Fíjase el Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en el ámbito de todo el país, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO, la Ley 22.248, y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 04 de fecha 9 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes sectoriales han considerado oportuno proceder a recomponer las remuneración que en concepto de Salario Mínimo Garantizado corresponde al personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248.

Que luego de un amplio debate e intercambio de opiniones entre los representantes de los distintos sectores que integran la Comisión, se acuerda incrementar a partir del 1º de agosto de 2005 la remuneración que en concepto de Salario Mínimo Garantizado se halla establecida en el Anexo II de la Resolución C.N.T.A. Nº 04 de fecha 09 de marzo de 2004, la que quedará conformada de acuerdo a los valores consignados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Que de acuerdo lo establecido por la Resolución C.N.T.A. Nº 12 de fecha 29 de agosto de 2003, resulta apropiado que el Salario Mínimo Garantizado sea negociado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, en el seno de las Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.).

Que la presente resulta aprobada con la abstención de los representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que asimismo se aprueba con la ausencia del representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el Salario Mínimo Garantizado para el personal que se desempeña a destajo en el ámbito de todo el país, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2005, conforme se detalla en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Los representantes sectoriales integrantes de las Comisiones Asesoras Regionales negociarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la remuneración mínima que, en concepto de Salario Mínimo Garantizado corresponda para el personal remunerado a destajo, en sus respectivas jurisdicciones, atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región y de la actividad específica objeto de tratamiento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José A. Portillo. — Miguel A. Giraduo. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — José M. Iñiguez.

ANEXO

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
(LEY 22.248)

REMUNERACIONES A ABONAR
EN CARACTER DE SALARIO MINIMO
GARANTIZADO PARA EL PERSONAL
QUE SE DESEMPEÑA A DESTAJO EN EL
AMBITO DE TODO EL PAIS DESDE
EL 1º DE AGOSTO DE 2005

	CON S.A.C.
POR DIA	$ 30,20.-
POR MEDIO DIA	$ 15,10.-
POR HORA	$ 3,78.-

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

A las remuneraciones mínimas establecidas en el presente Anexo por la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 que desarrollan sus tareas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11 (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) les es aplicable el coeficiente adicional 1.20 establecido por la Ley 18.883.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 29/2005

Fíjanse las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005.

Bs. As., 20/10/2005

VISTO, la Ley 22.248, y la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 04 de fecha 9 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes sectoriales han considerado oportuno proceder a recomponer las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248 que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en el ámbito de todo el país.

Que luego de un amplio debate e intercambio de opiniones entre los representantes de los distintos sectores que integran la Comisión, se acuerda incrementar en un CATORCE COMA CINCUENTA Y CUATRO PORCIENTO (14,54 %) a partir del 1º de agosto de 2005 las remuneraciones establecidas en el Anexo I de la Resolución C.N.T.A. Nº 04 de fecha 09 de marzo de 2004, las que quedarán conformadas de acuerdo a los valores consignados en el Anexo I de la presente.

Que de acuerdo a la Resolución C.N.T.A. Nº 12 de fecha 29 de agosto de 2003, resulta necesario y apropiado que las remuneraciones mínimas de todas aquellas actividades rurales regionales específicas, sean negociadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, en jurisdicción de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales (C.A.R.).

Que es dable tener en consideración que, la Ley 24.013 al establecer el ámbito personal de aplicación de sus disposiciones expresa que, tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo, vital y móvil que se establezca de conformidad a lo preceptuado en esta ley, todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, ello se complementa con la exclusión formulada en el articulo 2º inciso c) de la Ley 20.744 (t.o.) cuando dice que dicho Régimen no es aplicable a los trabajadores agrarios.

Que la presente resulta aprobada con la abstención de los representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que asimismo se aprueba con la ausencia del representante de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones del personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, para las categorías establecidas en la RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 4 de fecha 16 de junio de 1998, en el ámbito de todo el País, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, conforme se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente resolución. Estas remuneraciones seguirán siendo tratadas exclusivamente en el ámbito de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Art. 2º — Fíjase el monto del Tope Indemnizatorio para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, en el ámbito de todo el País, con vigencia a partir del 1º de agosto de 2005, conforme se detalla en el Anexo II de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — Las remuneraciones mínimas que la presente aprueba no constituyen de por sí el elemento conformador del Salario Mínimo Garantizado.

Art. 4º — Los representantes sectoriales integrantes de las Comisiones Asesoras Regionales negociarán, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las remuneraciones mínimas de las actividades agrarias particulares regionales permanentes y no permanentes que se desarrollen en sus respectivas jurisdicciones, atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región y de la actividad específica objeto de tratamiento.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José A. Portillo. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — José M. Iñiguez.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS

	DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2005 SIN COMIDA Y SIN S.A.C.	
	SUELDO $	JORNAL $
PEONES GENERALES	630,00.-	27,72.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS PEON UNICO	646,76.-	28,45.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz, peones De Haras, peones de cabañas (Bovinos, Ovinos y Porcinos)	648,12.-	28,52.-
Ovejeros	653,47.-	28,84.-
Albañiles, Apicultores, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Cunicultores, Despenseros, Domadores, Fruticultores, Herreros, Inseminadores, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	672,33.-	29,58.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	676,72.-	29,78.-

	SUELDO $	JORNAL $
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que Además desempeñen funciones de carreros	696,88.-	30,66.-
Conductores Tractoristas, Maquinista de Máquinas Cosechadora y Agrícola	701,82.-	30,93.-
Mecánicos Tractoristas	738,08.-	32,47.-
PERSONAL JERARQUIZADO		
Puestero	694,64.-	
Capataces	766,26.-	
Encargados	808,31.-	
MENORES		
De 14 a 15 años	378,00.-	16,63.-
De 15 a 16 años	441,00.-	19,40.-
De 16 a 17 años	504,00.-	22,18.-
De 17 a 18 años	567,00.-	24,95.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúa con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 109,62.- POR DIA: $ 3,64.-

VIVIENDA: La vivienda que proporcione el empleador deber reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

A las remuneraciones mínimas establecidas en el presente Anexo por la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 que desarrollan sus tareas en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 11 (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) les es aplicable el coeficiente adicional 1.20 establecido por la Ley 18.883.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248) MONTOS INDEMNIZATORIOS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES EN EL AMBITO DE TODO EL PAIS.

DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2005

Montos Topes Indemnizatorios	Base Promedio	Tope
	$ 638,95.-	$ 1.916,86.-

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 303/2005

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica para diversas localidades.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 6811/2005, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en los servicios de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales, en la modalidad "abonado llamante paga" en diversas localidades del País.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del Prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL/SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

Anexo I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ARGÜELLO	3543	576hij	1.000
ARGÜELLO	3543	577hij	1.000
ARGÜELLO	3543	578hij	1.000
ARGÜELLO	3543	579hij	1.000
ARROYITO (PROV. CORDOBA)	3576	415hij	1.000
ARROYITO (PROV. CORDOBA)	3576	416hij	1.000
ARROYITO (PROV. CORDOBA)	3576	417hij	1.000
ARROYO SECO	3402	50ghij	10.000
AZUL	2281	460hij	1.000
AZUL	2281	461hij	1.000
AZUL	2281	462hij	1.000
AZUL	2281	463hij	1.000
AZUL	2281	464hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	572ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	574ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	576ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	577ghij	10.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	400hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	401hij	1.000
BARRANCAS (PROV. SANTA FE)	3466	402hij	1.000
BELL VILLE	3534	55ghij	10.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	552hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	553hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	554hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	555hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	556hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	557hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	558hij	1.000
CAÑADA DE GOMEZ	3471	559hij	1.000
CAÑUELAS	2226	444hij	1.000
CAÑUELAS	2226	445hij	1.000
CASILDA	3464	515hij	1.000
CASILDA	3464	516hij	1.000
CASILDA	3464	517hij	1.000
CASILDA	3464	518hij	1.000
CASILDA	3464	519hij	1.000
CATAMARCA	3833	580hij	1.000
CATAMARCA	3833	581hij	1.000
CATAMARCA	3833	582hij	1.000
CATAMARCA	3833	583hij	1.000
CATAMARCA	3833	584hij	1.000
CATAMARCA	3833	60ghij	10.000
CERES	3491	405hij	1.000
CERES	3491	406hij	1.000
CERES	3491	407hij	1.000
CERES	3491	408hij	1.000
CERES	3491	409hij	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	423ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	424ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	425ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	426ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	427ghij	10.000
COMODORO RIVADAVIA	297	428ghij	10.000
CORRAL DE BUSTOS	3468	51ghij	10.000
CRUZ DEL EJE	3549	459hij	1.000
CRUZ DEL EJE	3549	470hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	405hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	406hij	1.000
CURUZU CUATIA	3774	407hij	1.000
CHACABUCO	2352	495hij	1.000
CHACABUCO	2352	496hij	1.000
CHARATA	3731	433hij	1.000
CHARATA	3731	434hij	1.000
DEAN FUNES	3521	472hij	1.000
DEAN FUNES	3521	473hij	1.000
DEAN FUNES	3521	474hij	1.000
DEAN FUNES	3521	475hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	478hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	479hij	1.000
EDUARDO CASTEX	2334	404hij	1.000
EDUARDO CASTEX	2334	405hij	1.000
ELDORADO	3751	50ghij	10.000
ESQUEL	2945	400hij	1.000
ESQUEL	2945	401hij	1.000
ESQUEL	2945	402hij	1.000
FORMOSA	3717	325hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
FORMOSA	3717	326hij	1.000
FORMOSA	3717	327hij	1.000
FORMOSA	3717	328hij	1.000
FORMOSA	3717	329hij	1.000
FORMOSA	3717	33ghij	10.000
FORMOSA	3717	34ghij	10.000
GENERAL BELGRANO	2243	408hij	1.000
GENERAL BELGRANO	2243	409hij	1.000
GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	3725	407hij	1.000
GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	3725	408hij	1.000
GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	3725	409hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	411hij	1.000
GENERAL VILLEGAS	3388	412hij	1.000
GOYA	3777	550hij	1.000
GOYA	3777	551hij	1.000
GOYA	3777	552hij	1.000
GOYA	3777	553hij	1.000
GOYA	3777	554hij	1.000
GUALEGUAY	3444	412hij	1.000
GUALEGUAY	3444	413hij	1.000
GUALEGUAY	3444	414hij	1.000
JESUS MARIA	3525	431hij	1.000
JESUS MARIA	3525	432hij	1.000
LA PAZ (PROV. ENTRE RIOS)	3437	492hij	1.000
LA PAZ (PROV. ENTRE RIOS)	3437	493hij	1.000
LA PUERTA (PROV. CORDOBA)	3575	489hij	1.000
LA RIOJA	3822	493hij	1.000
LA RIOJA	3822	494hij	1.000
LA RIOJA	3822	495hij	1.000
LA RIOJA	3822	496hij	1.000
LA RIOJA	3822	555hij	1.000
LA RIOJA	3822	556hij	1.000
LA RIOJA	3822	557hij	1.000
LA RIOJA	3822	558hij	1.000
LA RIOJA	3822	559hij	1.000
LA RIOJA	3822	56ghij	10.000
LAS LAJITAS	3877	478hij	1.000
LAS LAJITAS	3877	479hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	407hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	408hij	1.000
LAS VARILLAS	3533	409hij	1.000
LINCOLN	2355	440hij	1.000
LINCOLN	2355	441hij	1.000
LINCOLN	2355	442hij	1.000
LINCOLN	2355	459hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	528ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	540ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	541ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	542ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	543ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	544ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	545ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	546ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	547ghij	10.000
MENDOZA	261	590ghij	10.000
MENDOZA	261	591ghij	10.000
MENDOZA	261	592ghij	10.000
MENDOZA	261	593ghij	10.000
MENDOZA	261	595ghij	10.000
MENDOZA	261	596ghij	10.000
MENDOZA	261	597ghij	10.000
MENDOZA	261	598ghij	10.000
METAN	3876	499hij	1.000
MOISES VILLE	3409	453hij	1.000
MOISES VILLE	3409	454hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	410hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	411hij	1.000
MORTEROS	3562	407hij	1.000
MORTEROS	3562	408hij	1.000
MORTEROS	3562	409hij	1.000
OLIVA	3532	401hij	1.000
OLIVA	3532	402hij	1.000
PERGAMINO	2477	61ghij	10.000
PERGAMINO	2477	62ghij	10.000
PERGAMINO	2477	63ghij	10.000
PIGÜE	2923	433hij	1.000
PIGÜE	2923	434hij	1.000
PIGÜE	2923	435hij	1.000
PIGÜE	2923	436hij	1.000
PIGÜE	2923	437hij	1.000
PIGÜE	2923	438hij	1.000
PIGÜE	2923	439hij	1.000
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA	3732	52ghij	10.000
PUERTO RICO	3743	44ghij	10.000
RAFAELA	3492	60ghij	10.000
RAFAELA	3492	620hij	1.000
RAFAELA	3492	621hij	1.000
RAMALLO	3407	408hij	1.000
RAMALLO	3407	409hij	1.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	64ghij	10.000
RAWSON (PROV. CHUBUT)	2965	65ghij	10.000
RECONQUISTA	3482	505hij	1.000
RECONQUISTA	3482	506hij	1.000
RECONQUISTA	3482	507hij	1.000
RECONQUISTA	3482	508hij	1.000
RECONQUISTA	3482	509hij	1.000
RECONQUISTA	3482	52ghij	10.000
RIO CUARTO	358	419ghij	10.000
SALADAS	3782	478hij	1.000
SALADAS	3782	479hij	1.000
SALTA	387	449ghij	10.000
SALTA	387	466ghij	10.000
SALTA	387	467ghij	10.000
SALTA	387	468ghij	10.000
SALTA	387	469ghij	10.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	64ghij	10.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	650hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	651hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	652hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	653hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	654hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	418hij	1.000
SAN CLEMENTE DEL TUYU	2252	419hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	58ghij	10.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	592hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	593hij	1.000
SAN FRANCISCO (PROV. CORDOBA)	3564	594hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	410hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	411hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	412hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. MISIONES)	3754	413hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	315hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	316hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	317hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	318hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	319hij	1.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	32ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	33ghij	10.000
SAN LUIS (PROV. SAN LUIS)	2652	34ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	508ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	509ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	510ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	511ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	512ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	513ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	514ghij	10.000
SAN MIGUEL DE TUCUMAN	381	515ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	60ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	61ghij	10.000
SAN NICOLAS	3461	620hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	621hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	622hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	623hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	624hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	421ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	429ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	430ghij	10.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	432ghij	10.000
SANTA ROSA (PROV. LA PAMPA)	2954	54ghij	10.000
SANTIAGO DEL ESTERO	385	420ghij	10.000
SANTO TOME	3756	410hij	1.000
SANTO TOME	3756	411hij	1.000
SANTO TOME	3756	412hij	1.000
SANTO TOME	3756	413hij	1.000
SANTO TOME	3756	414hij	1.000
TAFI DEL VALLE	3867	497hij	1.000
TAFI DEL VALLE	3867	498hij	1.000
TAFI DEL VALLE	3867	499hij	1.000
USHUAIA	2901	470hij	1.000
USHUAIA	2901	471hij	1.000
USHUAIA	2901	472hij	1.000
USHUAIA	2901	473hij	1.000
USHUAIA	2901	474hij	1.000
USHUAIA	2901	475hij	1.000
USHUAIA	2901	476hij	1.000
USHUAIA	2901	477hij	1.000
VERA	3483	409hij	1.000
VERA	3483	418hij	1.000
VERA	3483	419hij	1.000
VILLAGUAY	3455	407hij	1.000
VILLAGUAY	3455	408hij	1.000
VILLAGUAY	3455	409hij	1.000



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5802/2005

Adóptase la categorización de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina por país.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 16.463 y el Decreto Nº 9763/64, reglamentario de dicha ley, el Decreto Nº 1490 del 20 de agosto de 1992, la Disposición ANMAT Nº 1678/96 y su modificatoria Nº 554/01; la Resolución del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Nº 117 del 25 de enero de 2002, las Disposiciones ANMAT Nº 4306/99, 2318/02 (T.O. 2004) y 859/04 y el Expediente Nº 1-47-11285/05-2 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 42 de la Constitución Nacional impone como deber del Estado, el de proteger la salud de los consumidores.

Que con la misma inteligencia, la Ley 16.463 y su decreto reglamentario, tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos y productos médicos.

Que mediante la Disposición ANMAT Nº 2318/02 (T.O. 2004) se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC Nº 40/00 "Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos", que establece las normas concernientes al registro de productos médicos.

Que esta norma establece que en razón del riesgo intrínseco que representan para la salud del consumidor o paciente, del operador y/o terceros involucrados, "Todos los productos médicos elaborados utilizando tejidos animales o derivados de los mismos que hayan sido transformados en inertes se incluirán en la Clase IV, excepto en los casos en que los productos estén destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta"; siendo la Clase IV la de máximo riesgo sanitario.

Que mediante la Disposición A.N.M.A.T. Nº 4306/99 se aprobó el texto de la Resolución GMC/MERCOSUR Nº 72/98 "Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los Productos Médicos", que fija los requisitos mínimos que éstos deben cumplir para comprobar su seguridad y eficacia.

Que la ocurrencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), detectada como eventual causa de enfermedad de la nueva variante de Creutzfeldt - Jakob en humanos en el año 1996, se ha mantenido en los países donde fuera detectada y extendido a la fecha a otros Estados.

Que la República Argentina es considerada a la fecha por la Organización Internacional de Epizootias como país de "Riesgo 1" y por lo tanto con "Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB", debiendo las áreas de Control Nacional extremar los recaudos para evitar la introducción de la EEB a nuestro país y mantener un elevado nivel de vigilancia, para evitar el riesgo de introducción del agente causal a través del ingreso a la cadena alimentaria.

Que una de las recomendaciones formuladas previamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS) es que los países no deben permitir la introducción de ningún tejido que pueda contener el agente de la EEB (Informe de una Consulta OMS sobre problemas de la salud pública relacionadas con las EET, DIS/96.147, Ginebra, 1996).

Que la posibilidad de riesgo sanitario, producido por el peligro contenido en el agente de la EEB, habilita a la Autoridad Nacional a desplegar las medidas tendientes a la protección de la población contra dicho riesgo.

Que en tal sentido, las consideraciones expuestas constituyen razones debidamente fundadas para arbitrar la intervención consistente en la verificación de la documentación, con carácter previo al despacho a plaza, tendientes a comprobar la presencia o no en los productos médicos de aquellos componentes incluidos en la presente norma.

Que sin embargo, el riesgo representado por el agente de la EEB no puede ser adecuadamente reducido e inactivado por los tratamientos convencionales efectuados sobre aquellos productos elaborados que contienen componentes que involucran al mencionado agente.

Que mediante la Disposición ANMAT Nº 1678/96, modificada por Disposición ANMAT Nº 554/01, se estableció, con carácter temporario, un procedimiento a seguir por parte del Instituto Nacional de Medicamentos como por la Dirección de Tecnología Médica, para el ingreso al país de productos alcanzados por esta problemática.

Que, por otra parte, con fecha 25 de enero de 2002 se ha publicado la Resolución Nº 117/02 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, por la cual se establece la categorización de los países de acuerdo al riesgo geográfico, con relación a la EEB.

Que las medidas adoptadas por esta Administración Nacional respecto de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), de acuerdo a lo que fuera establecido en el Artículo 10º de la Disposición ANMAT Nº 1678/96 pueden ser actualizadas en virtud de nuevos aportes científicos y regulatorios que modifiquen la situación de riesgo de productos y países.

Que resulta imperioso la adecuación de las disposiciones destinadas a la fiscalización de los productos médicos, sus materias primas, insumos y componentes, de competencia de esta Administración Nacional, a través de la Dirección de Tecnología Médica.

Que para el caso particular de los productos médicos, la evaluación del riesgo y la consecuente adopción de medidas sanitarias para conjurarlo, se efectúa siguiendo la metodología del Análisis de Riesgo según las Disposiciones Nº 4306/99 y 2318/02 (TO 2004), lo que amerita la creación de un procedimiento específico para la Dirección de Tecnología Médica.

Que atento al cambio metodológico del enfoque, resulta necesaria la recategorización del riesgo de la enfermedad atribuido a los países de acuerdo al riesgo geográfico, el que figura en el Anexo II de la Res. SENASA Nº 117/2002 así como sus futuras actualizaciones.

Que asimismo, la Organización Internacional de Epizootias registra la confirmación de un caso de EEB en Estados Unidos de América con fecha 26 de diciembre de 2003.

Que con fecha 30/12/03 se han recibido nuevos antecedentes respecto de la categorización del riesgo país, remitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Que a través de la citada comunicación se excluye a los Estados Unidos de los países cuya probabilidad de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB es remota, pero no descartable (nivel II) y se lo incluye en el listado de países que registran casos esporádicos de EEB número inferior a Diez (10) en UN MILLON (106), o bien tienen alta probabilidad de que se produzcan tal cantidad de casos (nivel III), según la categorización de los países de acuerdo al riesgo geográfico en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), según la Resolución SENASA Nº 117/02.

Que como consecuencia de lo expuesto, mediante Disposición ANMAT Nº 859/04 se procedió a actualizar la categorización de los países de acuerdo al riesgo geográfico en relación a la EEB.

Que por consiguiente, resulta oportuno adecuar la categorización del riesgo en los productos médicos bajo fiscalización de esta Administración Nacional, a través de la Dirección de Tecnología Médica en tanto posean componentes o derivados provenientes de animales susceptibles de EEB, evaluado sobre la base de las recomendaciones internacionales, los nuevos elementos de juicio y la calificación efectuada en la Disposición ANMAT Nº 859/04.

Que consistente con el mandato constitucional de propender a un nivel elevado de protección de la salud de la población, esta Autoridad Sanitaria está facultada para establecer el nivel de riesgo consistente con aquél conforme el art. 8º inc. ñ del Decreto Nº 1490/92.

Que en consecuencia, resulta necesario dictar una nueva normativa que reglamente el procedimiento a seguir por ante la Dirección de Tecnología Médica para el ingreso al país de productos médicos terminados, así como para el ingreso de materias primas y semielaborados y/o materiales de fabricación destinados a integrar o a intervenir en la fabricación de productos médicos de elaboración nacional en relación con el riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Que la Dirección Tecnología Médica, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Adóptase la categorización de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) por país que se adjunta como Anexo I a la presente Disposición.

Art. 2º — Prohíbese la importación de productos médicos clase IV, terminados o semielaborados, que hubieren sido fabricados a partir de materias primas o componentes, o utilizando materiales de fabricación originarios de los países de nivel III y IV o de aquellos que no se encontrasen clasificados en función de su riesgo epidemiológico en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles por el SENASA y/o la Organización Internacional de Epizootias (O.I.E.).

Art. 3º — Establécese el procedimiento a seguir por la Dirección de Tecnología Médica para la autorización de importación de mercaderías, en relación con el control de materias primas y/o componentes incorporados y materiales de fabricación empleados en el proceso de elaboración de los productos médicos clase I, II o III que provengan de países de nivel III o de aquellos que no se encontrasen clasificados en función de su riesgo epidemiológico en relación con las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles por el SENASA y/o la Organización Internacional de Epizootias (O.I.E.), según el Anexo II de la presente Disposición.

Art. 4º — Aplícanse idénticos criterios a los establecidos en el Artículo precedente para aquellos productos médicos de fabricación nacional, en cuanto a la certificación de origen de las materias primas, componentes y materiales de fabricación, los que serán controlados durante las inspecciones de verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación.

Art. 5º — Las empresas fabricantes e importadoras que comercialicen productos que hayan sido elaborados con materia prima o materiales de fabricación de origen rumiante alcanzados por la presente Disposición, deberán presentar, en todos los casos, sea cual fuere la clase de riesgo de los productos a importar, la documentación prevista en los puntos A, B y C del Anexo II de la presente Disposición, y serán responsables por las inexactitudes, falsedades, errores u omisiones que pudiera contener la documentación aportada, que revestirá el carácter de declaración jurada, y se harán pasibles de las sanciones correspondientes.

Art. 6º — Las medidas adoptadas por la presente podrán ser modificadas en virtud de nuevos aportes científicos y normativas que varíen la situación prevista en el Considerando, y se actualizarán de acuerdo con las que emita la Dirección de Cuarentena Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) facultada a tal efecto por el artículo 7º de la Resolución SENASA Nº 117/2002, toda vez que sean de público conocimiento.

Art. 7º — La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese; comuníquese a la Dirección General de Aduanas (AFIP), AQA, CAAPDROFAR, CACID, CADIE, CADIEM, CADIME, CAEHFA, CAEME, CAPA, CAPEMVeL, CAPGEN, CAPRODI, CAPROFAC, CILFA, COOPERALA, COPAL, FAIC, SAFYBI y UAPE; a la Academia Nacional de Medicina, AFACIMERA, AMA, COMRA y CONFECLISA, a la Superintendencia de Servicios de Salud, a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Ministerios de Salud de las Provincias. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Registro, a la Dirección de Tecnología Médica y al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

CATEGORIZACION DE LOS PAISES DE ACUERDO AL RIESGO GEOGRAFICO EN RELACION A LA ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) según la Resolución SENASA Nº 117/2002.

Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

República Argentina

Australia

República de Botswana

República Federativa de Brasil

República de Chile

República de Costa Rica

República de El Salvador

República de Namibia

República de Nicaragua

Nueva Zelanda

República de Panamá

República del Paraguay

República de Singapur

Reino de Swazilandia

República Oriental del Uruguay

Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.

República de Colombia

República de la India

República de Kenya

República de Mauricio

Estados Unidos Mexicanos (México)

República Federal de Nigeria

Reino de Noruega

República Islámica de Pakistán

República de Sudáfrica

Nivel III: Se registran casos esporádicos de EEB número inferior a DIEZ (10) en UN MILLON (106). O bien existe alta probabilidad de que se produzca tal cantidad de casos.

Canadá

Estados Unidos de América

República Federal de Alemania

República de Albania

República de Austria

Reino de Bélgica

Reino de Dinamarca

República de Chipre

Reino de España

República Checa

República de Estonia

República Francesa

República de Finlandia

República de Hungría

República Italiana

Irlanda

Gran Ducado de Luxemburgo

República de Lituania

Reino de los Países Bajos

República de Polonia

Rumania

República de Turquía

República Eslovaca

Reino de Suecia

Confederación Suiza

República de Eslovenia

Federación de Rusia

República Helénica (Grecia)

Japón

Principado de Liechtenstein

Sultanía de Omán

República Federativa de Yugoslavia

República de Bosnia y Herzegovina

República de Bulgaria

República de Croacia

Nivel IV: Se registran con frecuencia casos de EEB (número superior a DIEZ (10) en UN MILLON (106) o bien existe alta probabilidad de producción de esa cantidad de casos.

República Portuguesa

Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Isla Man

ANEXO II

CRITERIO DE EVALUACION

Para la liberación a plaza de los productos médicos importados destinados al consumo o semielaborados y de las materias primas, componentes y/o materiales de fabricación que intervengan en la elaboración de productos médicos, se requerirá la previa evaluación de la documentación que se detalla a continuación, además de la requerida por la normativa vigente:

A- Declaración jurada del fabricante, refrendada por el director técnico del importador, de todos las materias primas, componentes o materiales de fabricación que intervengan en la fabricación del producto médico, que sean obtenidos directa o indirectamente de animales rumiantes.

B- Certificado de sanidad animal emitido por la autoridad competente del país de origen de los animales, y debidamente legalizado, en el que conste que el producto proviene de animales de establecimientos en los que nunca se presentó ni sospechó la presencia de EEB. En su defecto, una declaración jurada, por parte del establecimiento elaborador de la materia prima, la que deberá contener el origen de la misma, y que ésta proviene de animales de establecimientos en los que nunca se presentó ni sospechó la presencia de EEB, la cual será confeccionada en papel con membrete correspondiente al establecimiento elaborador de la materia prima, con firma certificada por notario, y debidamente legalizada por vía diplomática.

C- Datos sobre garantías de seguridad del proceso de obtención de todas las materias primas, componentes y materiales de fabricación y del producto terminado o semielaborado, de corresponder.

Para cada uno de los productos en forma global se efectuará un análisis de riesgo-beneficio. Se deberá tener en cuenta el tiempo de tratamiento, grupo poblacional al cual está destinado y patología a tratar, así como la existencia de sustitutos que provengan de países de nivel de riesgo epidemiológico I o II, así como de formas alternativas de tratamiento.

La Dirección de Tecnología Médica podrá solicitar información adicional que permita evaluar la solicitud a los fines de adoptar una decisión al respecto.

El informe técnico negativo emitido por la Dirección de Tecnología Médica, impedirá la comercialización y uso del producto de que se trate.



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL PIRANE (FORMOSA)

El Banco de la Nación Argentina, conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: "Villalba, Víctor c/Ayala, Blas Antonio s/Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de Trabajo Ley 21.028 Art. 1109 y 1113 (Incidente Ejecución de Sentencia), Expte. 95/93, tramitado por ante el Tribunal del Trabajo Sala 1 de la primera circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29- Carta Orgánica Banco Nación Ley 21.799 y 22.232, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, M.F.N°: 18- CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día lunes 31 de Octubre de 2005, a las 9 horas sobre el mismo inmueble urbano ubicado en calle Saavedra N°: 37, de la localidad de Pirane, libre de ocupantes, con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, designado como: Circ. I- Sec. A- Maz. 73- Parcela 4- Matrícula N°: 4290 del Dpto. Pirane (3), con una superficie de 593,75 m2. El mismo cuenta con las siguientes mejoras: Un salón de despacho, con una habitación lindante en su frente continuando con un galpón cerrado con divisorias, un espacio abierto, continuando con otro galpón, dentro del cual se halla edificado un horno de panadería, estando construido en su fondo dos baños. Todo en mal estado de uso y conservación. Deudas: Municipalidad: $ 1.421,75; Coop. Agua Potable $ 51,00; Edefor: sin deuda- Todos al 03-08-05 Base: $ 49.858,63 (Deuda Hipotecaria). Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20%- Comisión: 3%, acto de remate- Todo en dinero en efectivo. Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Siendo esta liquidación efectuada en virtud del decaimiento del mutuo hipotecario por parte de la deudora conforme requerimiento recibido en juicio de tercero ya citado. Las deudas que gravan el bien son por cuenta exclusiva del comprador. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/Ayala, Blas Antonio s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado"- de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina- Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA. si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida en un 25%- Y a falta de postores, nuevamente y transcurrida otra hora, se: REMATARA, SIN BASE.- Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Pirane, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación - Sucursal Pirane, Formosa TE. 03717-461106/461111 o Martillero actuante Av. Laprida 5385 - Barranqueras - TE. 03722-481986/15649882.

Pirane, Formosa, 11 de octubre de 2005.

R. Eduardo Obregon, Gerente.

e. 24/10 N° 76.039 v. 26/10/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1208/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0314987/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINOS TRES ARROYOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS (CELTA).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de MOLINOS TRES ARROYOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en el Parque Industrial de la localidad de TRES ARROYOS, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS (CELTA) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al comercializador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS (CELTA), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/10 N° 495.271 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1209/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315395/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA. deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA.

INGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
CARTOCOR S.A. (Luján)	Ruta Provincial N° 6 - Km 160	LUJAN (P.B.A.)	C.T. MARIO SEVESO
DISCO S.A. (SM_162)	25 de Mayo 260	LUJAN (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
PRITTY S.A. (Pta. Luján)	8 de Diciembre s/N°	CORTINEZ, LUJAN (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
YOCLE S.A. (Yocle)	Ruta 6 Frente A Brahma	LUJAN (P.B.A.)	C.T. NOA / CEMSA

e. 24/10 N° 495.265 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1210/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0314846/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO deberá prestar a los agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAPTT: COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
BAGLEY ARGENTINA S.A. (Galletitas Salto)	Ruta N° 191- Km 97	SALTO (P.B.A.)	C.T. MARIO SEVESO
METRIVE S.A. (Planta Balanceados)	Av. Antártida Argentina 315	SALTO (P.B.A.)	H. DIAMANTE
METRIVE S.A. (Pta. Acopio y Extrus. de Granos)	Ruta 31 y 191 S/N	SALTO (P.B.A.)	H. DIAMANTE

e. 24/10 N° 495.266 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1211/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315300/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma JOSE GUMA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de COLONIA CAROYA, Provincia de CORDOBA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la firma JOSE GUMA S.A. para su establecimiento ubicado en el Lote 1 “G” Malabrigo s/N° de COLONIA CAROYA, Provincia de CORDOBA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA. deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/10 N° 495.264 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1206/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315090/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONSTRUCTORA GAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios, ubicada en la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de CONSTRUCTORA GAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios ubicada en la Avda. Francisco de Aguirre 2348 esq. Ejército del Norte, de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A. deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/10 N° 495.270 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 1207/2005

Bs. As., 19/10/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0315157/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FRIGORIFICO DOINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de SAN ANDRES DE GILES, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.751 de fecha 3 de octubre de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de FRIGORIFICO DOINA S.A. para su establecimiento ubicado en la Ruta Nac. N° 8 — Km. 115 de la localidad de SAN ANDRES DE GILES, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de noviembre de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquel y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 24/10 N° 495.272 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.758 DEL 17 OCT 2005

EXPEDIENTE N°: 45.664

SINTESIS:

VISTO.... Y .... CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a INTERACCION SEGUROS S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Sepelio, con la documentación correspondiente al plan de Seguros Colectivo de Gastos de Sepelio obrante en el presente expediente, de acuerdo al siguiente detalle: Condiciones Particulares (fs. 67/68); Anexo Condiciones Particulares (fs. 69/70); Condiciones Generales (fs. 47/52); Cláusula de Cobranza del Premio (fs. 71/72); Solicitud Individual del Seguro (fs. 18); Informe del Medico Asistente (fs. 19); Certificado Individual de Cobertura (fs. 20); Movimiento de Bajas (fs. 21); Movimiento de Altas (fs. 22); Nota Técnica (fs. 55/56); Tabla de Tarifas (fs. 39); Opinión Actuarial Retenciones (fs. 5); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 31/33, 42 y 66).

ARTICULO 2° — Teniendo en cuenta lo manifestado por la aseguradora a fs. 56, se autorizan las tasas correspondientes al riesgo de Muerte, en forma experimental, por lo que la entidad deberá informar los resultados obtenidos con su comercialización al finalizar el ejercicio económico.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

e. 24/10 N° 495.055 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.759 DEL 17 OCT 2005

EXPTE. N° 46.300 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE VARIAS SOCIEDADES DE PRODUCTORES A LAS LEYES 20.091 Y 22.440

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de las sociedades de productores de seguros ALL RISK ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (matrícula n° 773), AXIOMA CONSULTORES S.A. (matrícula n° 827), RESPONSABILIDAD PROFESIONAL S.A. (matrícula n° 746) y VISTALBA S.A. (matrícula n° 894), por los artículos primero y segundo de la Resolución n° 30.705 de fecha 13 de septiembre de 2005 obrante a fs. 202/206.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, ALL RISK ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (matrícula n° 773) sito en Av. España 776 PB (C.P. 5500) Mendoza, Provincia de Mendoza, AXIOMA CONSULTORES S.A." matrícula 827, sito en Reconquista 1011 piso 3° (C.P. 1003) de Capital Federal, RESPONSABILIDAD PROFESIONAL S.A. matrícula n° 746, sito en Sanabria 3361 (C.P. 1417) Capital Federal y VISTALBA S.A. matrícula n° 894, sito en Espejo 144, piso 6° oficina 18, (C.P. 5500) Mendoza - Provincia de Mendoza, respectivamente y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/10 N° 495.058 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.760 DEL 17 OCT 2005

EXPEDIENTE N° 45.203 - Productora Asesora de Seguros, Sra. JULIA ISABEL SILVERO, MATRICULA 55.783 y Sr. MARCOS JAVIER MARTINEZ S/presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar la prueba testimonial e informativa ofrecida por la productora asesora de seguros Sra. JULIA ISABEL SILVERO, mat. 55.783 por manifiestamente improcedente.

ARTICULO 2° — Aplicar ala productora asesora de seguros Sra. JULIA ISABEL SILVERO, mat. 55.783 una inhabilitación por el término de dos (2) años.

ARTICULO 3° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g) de la ley 22.400 al Sr. MARCOS JAVIER MARTINEZ.

ARTICULO 4° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 5° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a la productora al domicilio comunicado en Misiones 506, (8307) Catriel, Río Negro y al Sr. Marcos Javier Martínez al domicilio Alderete 251, (8300) Neuquén y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/10 N° 495.063 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.761 DEL 17 OCT 2005

EXPEDIENTE N° 95. Aumento de capital social y modificación del estatuto social de LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar el aumento del capital social y la modificación del artículo 7° del estatuto social de LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de agosto de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/10 N° 495.060 v. 24/10/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 455/05 y en el marco del concurso N° 106 destinado a cubrir una vacante en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Adolfo Aráoz Figueroa (DNI 14.303.696), Roberto Gerardo Loutayf Ranea (DNI 8.172.954), Jorge Luis Villada (DNI 10.542.228), Julio Leonardo Bavio (DNI 13.845.763), Ernesto Solá

(DNI 17.355.186), María Alejandra Cataldi (DNI 11.607.528) y Horacio José Aguilar (DNI 21.173.817), la que se llevará a cabo el día 27 de octubre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2°, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 24/10 Nº 495.430 v. 24/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4424. 06/10/2005. Ref.: Circular. RUNOR 1 - 753. Normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas". Modificación. Vigencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.7.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", por el siguiente:

"1.7.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de dientes que —a juicio de la entidad interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando —consideradas individualmente— no alcancen el nivel mínimo establecido en el primer párrafo del punto 1.7.1., en su conjunto exceden o llegan a dicho importe.

A tal fin, corresponderá que las operaciones que realicen sean acumuladas diariamente, almacenando los datos de las personas que registren operaciones —cualquiera sea su importe individual— que en su conjunto alcancen un importe igual o superior a $ 1.000 (o su equivalente en otras monedas), sin considerar en ningún caso las inferiores a dicho monto."

2. Prorrogar al 1.1.06 la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4353 (con las dispuestas en el punto 1. de la presente resolución) al punto 1.7. "Mantenimiento de una base de datos" de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", vinculadas con la información mensual que deban ingresar las entidades financieras y cambiarias respecto de las operaciones que se concreten."

Consecuentemente, les recordamos que hasta tanto entren en vigencia las nuevas disposiciones vinculadas a la conformación de la base de datos del punto 1.7. de la citada normativa, deberán observarse las anteriores previsiones a la Comunicación "A" 4353, sin perjuicio de la aplicación plena de los restantes aspectos contemplados en la mencionada reglamentación.

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la norma de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal de Investigación
y Emisión Normativa

ANEXO

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

El/los anexos no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción Normativa)

e. 24/10 N° 495.170 v. 24/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4425. 06/10/2005. Ref.: Circular. RUNOR 1 - 754. "Prevención del financiamiento del terrorismo". Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el primer párrafo del punto 5. de las normas sobre "Prevención del financiamiento del terrorismo", por el siguiente:

"Las entidades comprendidas deben tener en cuenta esta guía junto con otra información disponible (como los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en las nóminas oficiales que elaboran la Unión Europea, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña y Canadá a los cuales podrán acceder a través de las direcciones de Internet que se informan más abajo), la naturaleza de la propia transacción y las partes involucradas en la transacción, así como las recomendaciones internacionales en la materia.

Unión Europea:
http://europa.eu.int/comm/external_relations/cfsp/sanctions/list/consol-list.htm

Estados Unidos de América:
http://www.treas.gov/offices/enforcement/ofac/sdn/

Reino Unido de Gran Bretaña:
http://www.bankofengland.co.uk/publications/financialsanctions/index.htm

Canadá:
http://dfait-maeci.gc.ca/internationalcrime/financing_terrorism-en.asp"

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la norma de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Gerente Principal de Investigación
y Emisión Normativa

ANEXO

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO Y EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO"

El/los anexos no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción Normativa).

e. 24/10 N° 495.172 v. 24/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8572. 05/10/2005. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a setiembre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0422
rme = 0,0056

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar A. del Río
Subgerente de Operación
Técnico Contable

Gustavo Bricchi
Gerente de Gestión
de la Información

e. 24/10 N° 495.169 v. 24/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8574. 07/10/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco
Gerente de Liquidación y Soporte
de Operaciones Externas a/c

Julio C. Siri
Gerente Principal de Control
y Liquidación de Operaciones a/c

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 24/10 N° 495.168 v. 24/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8575. 11/10/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8574, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 559.569.000 y en Letras del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 327.796.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Eladio González Blanco
Gerente de Liquidación y Soporte
de Operaciones Externas a/c

Julio C. Siri
Gerente Principal de Control
y Liquidación de Operaciones a/c

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/10 N° 495.173 v. 24/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Gerardo Raúl GAMBETTA (DNI N° 12.087.291), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal.

17 de Octubre de 2005.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI. — Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 24/10 N° 495.102 v. 26/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 2do., 3ro., 4to. Y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en División Aduana de Rosario, Alvear 149 - 2° Piso, 2000 – Rosario.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bulto	Cant.	Mercadería
DEPOSITO AEROPUERTO							
		03-AUG-05	05052MANI013513S	DDD20133611	BULTO	1	CARGA GRAL.
		05-AUG-05	05052MANI013680A	052327-CH/2005	CAJON	1	CALENTADOR
TERMICO DE ACEITE							

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Rosario.

e. 24/10 N° 495.111 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 2do., 3ro., 4to. Y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en División Aduana de Rosario, Alvear 149 - 2°. Piso, 2000 – Rosario.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bulto	Cant.	Mercadería
PLAZOLETA ENAPRO							
	DIV.G (POLARGO)	03-AUG-05	05052MANI013590A	SPVLC5/001514	PALETA	1	MATERIAL
PARA USO CERAMICO							

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana de Rosario.

e. 24/10 N° 495.113 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

POR LA PRESENTE SE CITA A LAS PERSONAS DATELLADAS AL PIE PARA QUE DENTRO DE LOS 15 (QUINCE) DIAS HABILES COMPAREZCA ANTE ESTA ADUANA SITA EN ALEJO PEYRET N° 114 DE LA CIUDAD DE COLON PROVINCIA DE ENTRE RIOS, A LOS EFECTOS DE NOTIFICARSE DEL AFORO CORRESPONDIENTE A LA MERCADERIA INVOLUCRADA EN SC13/020/05, ACTA DE SECUESTRO DE MERCADERIA DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DEL ART. 1094 INC. B DE LA LEY 22.415 CODIGO ADUANERO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCOMPARENCIA DE TENERLA POR CONFORME. FIRMADO RUBEN ALBERTO TOULIET ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON.

ENCINA, Lucio Gerardo DNI° 22.840.659

PINTOS, Gustavo Javier DNI° 25.666.152

e. 24/10 N° 495.086 v. 24/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Actuación: SA-14-04-134

Comodoro Rivadavia, 16/09/05

VISTO el estado procesal de los presentes actuados, habiéndose practicado sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del encartado, Sr. Lorenzo Víctor Hugo, DNI N° 16.721.963, quien fuera finalmente notificado de la corrida de vista, por el medio dispuesto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (conforme glosa del comprobante de publicación en el Boletín Oficial, expuesto a fs. 46); y no habiéndose presentado en legal tiempo y forma a oponer su defensa, corresponde decretarlo REBELDE en los términos del Art. 1105 del citado plexo normativo, y tener por constituido su domicilio en los estrados de esta División Aduana. NOTIFIQUESE. — KARINA G. MURTAGH, Jefe de Sección I, Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 24/10 N° 495.083 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
33606796159	UDEC S.A.	120	13 N° 876	119121/7
			IMPRENTAS	
20216287542	CAMARGO JORGE EMILIO	272	DONATO ALVAREZ N§7437-CP 5147 CORDOBA	271712/3
20290993408	ACOSTA ADOLFO BERNABE	870	PARAGUAY 3995 2000-ROSARIO	869878/3
27065490817	MALDONADO MARIA GLADY	272	CONSTITUYENTE SALGUERO N§654 -5008 CBA.	271732/8

RESOLUCION DE EXCLUCION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30565196681	TRAC VIAL SRL	870	GARAY 6353 2000-ROSARIO	869271/8
30651834038	DEPORTES ANTONIO BLANCO SA	870	PRESIDENTE PERON 3551 2000-ROSARIO	869284/0
30675005873	FRIGORIFICO LA JAMONERA SA	870	BUENOS AIRES 4560 2000-ROSARIO	869159/2
			IMPRENTAS	
20060266116	GIANNONE JOSE DOMINGO	870	BV AVELLANEDA 2263 2000-ROSARIO	869045/6
20250229047	FERREYRA, FERNANDO EMILIO	142	LAS PIEDRAS Nø512 A. G. CHAVES	141010/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 24/10 N° 495.328 v. 24/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20119573115	IGARRETA MARCELO	066	BUSCHIAZZO 1557 (1611) -DON TORCUATO- PCIA. BUENOS AIRES	065288/1

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositivas.

e. 24/10 N° 495.330 v. 24/10/2005



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 803, Expediente N° 102.285/87, caratulado "Banco Austral S.A. (antes Finándose Compañía Financiera S.A.) en liquidación", que, mediante Resolución N° 78 del 04/04/05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió disponer la extinción de la acción al señor Rubén Edgardo COLLI e imponer al señor Miguel Martín CERDA multa de $ 132.000 (pesos ciento treinta y dos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años, en los términos del art. 41, inc. 3, de la ley N° 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS —MULTAS— LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Publíquese por 3 (tres) días. LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contensiosos.

e. 21/10 N° 495.005 v. 25/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

006 N ° 006213

F. 8000

ORDEN DE INTERVENCION: 93.821

CONTRIBUYENTE: BERMEJO, Donato Angel

DOMICILIO FISCAL: Zona Rural 0 —Bouquet— Santa Fe

N° DE CUIT: 20-06556328-3

AGENCIA DONDE SE ENCUENTRA INSCRIPTO: Distrito Cañada de Gomez

Esta Administración Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), por el art. 1° del Dto. N° 618/97 y/o el Dto. N° 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar la fiscalización al contribuyente del título por intermedio del Inspector Sr. Giovagnoli Marcelo, Legajo N° 36.452/12 con la Supervisión del Sr. Pellegrini Walter, Legajo N° 33.810/65, pertenecientes a esta División Fiscalización N° 1, Dirección Regional Río Cuarto, con domicilio en San Martín N° 137, 6° piso, Río Cuarto, Cba.

La citada fiscalización comprenderá las obligaciones y períodos que se detallan a continuación: I.V.A., períodos 03/2001 a 04/2003 e Impuesto a las Ganancias, períodos 2001 y 2002.

Se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponda cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar la presentación de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin.

Asimismo, se le comunica por la presente que, hasta tanto no se le notifique fehacientemente la finalización de la fiscalización, la misma podrá ser continuada y/o revisada por personal de otra área de esta AFIP.

RIO CUARTO, 03 DE OCTUBRE DE 2005.

Fdo. — Cont. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET, Jefe División Fiscalización N° 1, Dirección Regional Río Cuarto.

e. 18/10 N° 494.374 v. 24/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO

006 N° 0025855

F. 8600/I

REQUERIMIENTO

APELLIDO Y NOMBRE: BERMEJO DONATO ANGEL

DOMICILIO: Zona Rural 0 Bouquet Santa Fe

CUIT N° 20-06556328-3 O.I. N° 93.821

Para verificar el cumplimiento dado a las Leyes de impuestos cuya recaudación está a cargo de esta Administración Federal, se requiere que aporte dentro de los diez (10) días de notificado el presente: 1) Libros IVA compras y ventas con sus respectivos comprobantes respaldatorios. 2) Comprobantes respaldatorios de retenciones y/o percepciones sufridas. 3) Sumatoria de depósitos bancarios depurados de aquellas operaciones que no hagan al giro comercial, acompañados por los respectivos resúmenes de cuentas y documentación respaldatoria. 4) Comprobantes respaldatorios de gastos y pasivos declarados. 5) Medios de pagos utilizados para la cancelación de compras y gastos efectuadas, mayores a $ 1.000. TODA LA INFORMACION REQUERIDA SE REFIERE A LOS AÑOS 2001, 2002 Y 2003.

El presente requerimiento se formula en uso de las facultades conferidas a esta Administración Federal de Ingresos Públicos por los arts. 33 a 36 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1° del Decreto N° 618/97 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 39 y 70 de la misma Ley.

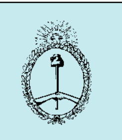
Todo lo requerido deberá ser presentado al firmante actuante en: División Fiscalización N° 1 - Dirección Regional Río Cuarto - San Martín 137 - 6° piso (5800) Río Cuarto - Cba.

RIO CUARTO, 03 DE OCTUBRE DE 2005

Fdo. — Cont. Púb. WALTER PELLEGRINI, Supervisor Leg. 33.810/65, Dirección Regional Río Cuarto.

e. 18/10 N° 494.375 v. 24/10/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 877/2005

Apruébase la modificación parcial del estatuto social de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina - La Plata.

Bs. As., 19/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.133.063/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - LA PLATA, solicita la aprobación de la modificación parcial realizada en su estatuto social al artículo 78.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 724 de fecha 13 de agosto de 1965 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla inscripta en el Registro respectivo bajo el N° 738.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467/88, encontrándose la modificación estatutaria efectuada dentro de las exigencias establecidas por la Ley N° 23.551 y su reglamentación.

Que con la incorporación realizada al artículo 78 la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la modificación parcial del estatuto social de la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA —LA PLATA, obrante de fojas 12 a fojas 103 del Expediente N° 1.133.063/05, respecto al artículo 78, de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 78vo.-LISTA DE CANDIDATOS: Deberán presentarse dentro de los (10) diez días contados desde la publicación de la convocatoria por triplicado, ante la Junta Electoral y avalada por el (3%) tres por ciento de los afiliados en condiciones de votar. Cada agrupación podrá designar un apoderado para actuar en representación de la lista ante la Junta Electoral, el que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser candidato a cargos directivos. Las listas de candidatos deberán estar integradas como mínimo por el treinta por ciento (30%) de representación femenina. La Junta Electoral deberá verificar el cumplimiento del citado porcentaje mínimo de mujeres integrantes de la lista de candidatos con arreglo al art. 18 de la Ley 23.551, rechazando la oficialización de las listas que no cumplan el requisito. En la presentación de listas deberá consignarse claramente nombre y apellido, número de documento, número de afiliado, establecimiento en que presta servicio, nacionalidad, cargo para el que se postula y firma de cada uno de los candidatos aceptando la postulación, debiéndose acompañar certificado de trabajo o último recibo de sueldo. La Junta Electoral deberá pronunciarse mediante resolución fundada sobre la oficialización dentro de las 48 horas de formulada la petición. Las listas se distinguirán por colores y la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación que los hubiera utilizado anteriormente. Una vez oficializada las listas se exhibirán en la sede social hasta la fecha de la elección".

El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 931 de fecha 9 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que, con carácter de Personería Gremial, le fueran oportunamente reconocidos por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2° — Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 875/2005

Otórgase al Sindicato de Trabajadores Viales y Afines de la República Argentina la ampliación de la Personería Gremial, para agrupar a los trabajadores que desarrollan tareas en la Dirección Nacional de Vialidad en la provincia de La Rioja.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.082.825/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita el reconocimiento de la ampliación del ámbito de representación territorial con carácter de Personería Gremial, a la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que por Resolución N° 406 de fecha 18 de octubre de 1972 del MINISTERIO DE TRABAJO, la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial, la que se encuentra registrada bajo el número 1317, para representar a los que desarrollan tareas en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD o sucesores, así como también en cualquier otra empresa nacional, provincial, municipal, privada o mixta, que tenga a su cargo la construcción de obras viales o mantenimiento de las mismas, o que presten servicios auxiliares, técnicos, comerciales o administrativos, con zona de actuación en la CAPITAL FEDERAL y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a excepción de los Partidos que comprende el 19 Distrito de Vialidad Nacional Bahía Blanca (es decir Coronel de Marina Leonardo Rosales, Patagones, Caseros Villarino, Saavedra, Coronel Suárez, Puán, Guaminí, Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Tornquist, General Lamadrid, Laprida, Lobería, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Juarez, General Alvarado, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos y González Chaves).

Que por Resolución N° 67 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 10 de febrero de 1998 la mencionada asociación obtuvo la ampliación con carácter de inscripción gremial, de su zona de actuación a las Provincias de CORDOBA, JUJUY, SAN JUAN, NEUQUEN, CHUBUT, SAN LUIS, MISIONES, SANTIAGO DEL ESTERO, FORMOSA, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, SANTA FE, LA PAMPA Y LA RIOJA.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida sobre los trabajadores que se desempeñan en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD NACIONAL en la PROVINCIA DE LA RIOJA, por el período que comprende los meses de julio de 2003 a diciembre de 2003 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detenta la personería gremial preexistente de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, y el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 8VO. DISTRITO - LA RIOJA, se corrió traslado a dichas entidades, en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION planteó su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal.

Que con posterioridad la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION desistió de su oposición en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 255 del 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO sostiene la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público en virtud de la mencionada Resolución M.T.E. y S.S. N° 255/03.

Que, el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 8VO. DISTRITO - LA RIOJA, contestó el traslado cursado en las actuaciones de referencia invocando el artículo 14 de la Ley 23.551.

Que, con fecha 29 de julio de 2005 se realizó en la Sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de este Ministerio, audiencia de cotejo de representatividad, donde se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que, con posterioridad se resolvió fijar nueva audiencia de cotejo de representatividad en la Agencia Territorial La Rioja, a celebrarse el día 9 de septiembre de 2005.

Que, en la nueva audiencia el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 8VO. DISTRITO - LA RIOJA, acreditó una afiliación cotizante constante de cincuenta (50) afiliados activos en cada uno de los meses que comprenden el período julio a diciembre de 2003.

Que a las dos audiencias mencionadas, no comparecieron la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al diez por ciento (10%) respecto de SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL 8VO. DISTRITO - LA RIOJA; cumpliendo consecuentemente la exigencia del artículo 21° del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que la asesoría letrada de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha tomado la intervención que le compete, con opinión favorable.

Que conforme Resolución N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Moreno 1886, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la ampliación de la Personería Gremial para agrupar a los trabajadores que desarrollan tareas en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en la PROVINCIA DE LA RIOJA.

ARTICULO 2° — Mantener la Personería Gremial ya otorgada por Resolución M.T. N° 406/72, Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 165/00, Resolución M.T.E. y S.S. N° 507/02 y Resolución M.T.E. y S.S. N° 171/04; y la simple Inscripción Gremial otorgada por Resolución M.T. y S.S. N° 67/98 y Resolución M.T. y S.S. N° 464/98.

ARTICULO 3° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.